

ISEGORÍA

El derecho de la palabra

Sonia Donati: La importancia de capacitarse en derecho administrativo.

Hernán Navarro: Atacar al *grooming* a través de políticas públicas.

Doctrina: Medidas cautelares contra el Estado.

Isegoría

Publicación de la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado del Chubut

Año 1 | N° 2
Mayo de 2023

STAFF

Director

Andrés Giacomone

Equipo editorial

María Giselle Castro
Natalia Obregón
Macarena Sucunza
Giuliano Salvagnini
Agustín Baroni

Fotografía

Maximiliano Lapegrini

EAAE

Director ejecutivo

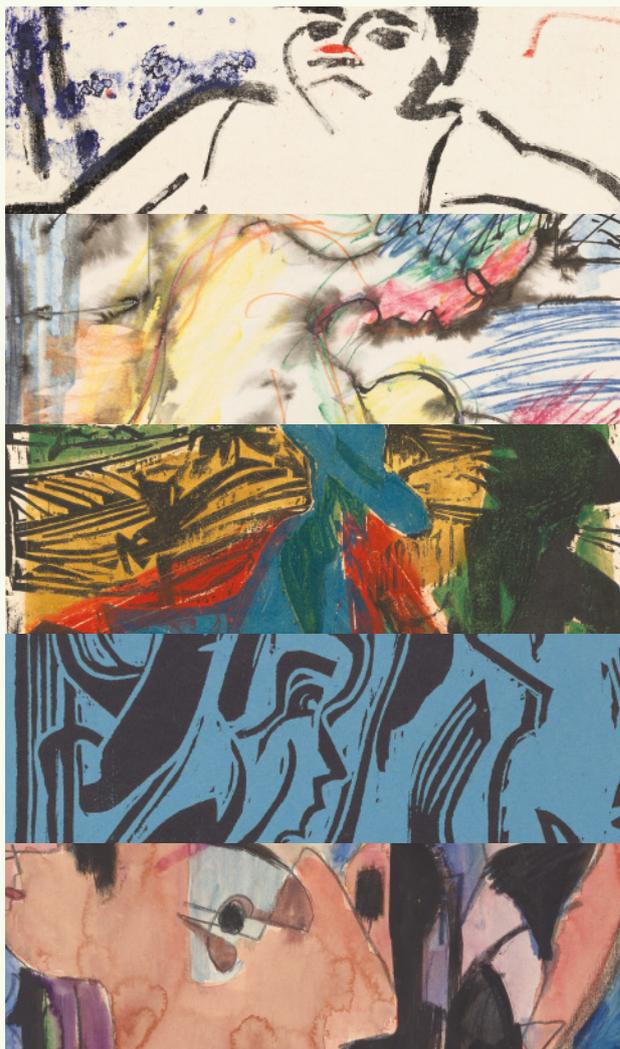
Andrés Giacomone

Subdirectora ejecutiva

María Andrea Aguilera

CONSEJO CONSULTIVO

Javier Stampone
Representante de Fiscalía de Estado
Emiliano Chialva
Representante de Asesoría General de Gobierno
Federico Landau
Representante de la Honorable Legislatura del Chubut
Daniela Pilli
Representante de la Universidad Nacional de la Patagonia SJB
Cecilia Basualdo
Representante de los Colegios de Abogados de la provincia



Galería de arte

En cada edición de la revista exhibimos una muestra individual de artistas de todos los tiempos. En este número, las obras corresponden a Ernst Ludwig Kirchner (1880 – 1938), uno de los padres del movimiento expresionista alemán. Su obra se caracteriza por la simplificación formal y un uso arbitrario del color.

El contenido de los artículos publicados es de responsabilidad exclusiva de sus autores.



Editorial

El 7 de abril de 2022 la EAAE comenzó su marcha. La aventura consistía en aportar a la consolidación de un espacio de formación y de discusión del derecho público en nuestra provincia. A un año de esos primeros pasos el recorrido continúa. La publicación del segundo número de la revista señala un nuevo comienzo y la continuación del viaje.

A cuarenta años de la vuelta a la democracia la revista tiene la necesidad de hablar sobre el presente y reflexionar sobre nuestro derecho; transitar sus caminos, inspeccionar su topografía, descubrir sus desiertos, recorrer (y correr) sus fronteras para pensar futuros posibles.

Hablamos de un territorio que se modifica a medida que lo transitamos. Surgen entonces nuevas configuraciones y nuevas problemáticas. En este número, en diálogo con Hernán Navarro, nos aproximamos al fenómeno del *grooming* que, como tantas otras formas nuevas y emergentes de delincuencia, impone la urgente tarea de coordinar acciones que comprendan la renovación normativa y la implementación de políticas públicas de capacitación y prevención. En el mismo sentido, Sonia Donati marca la necesidad de que la legislación sea revisada y actualizada para poder dar respuesta a las nuevas demandas de la sociedad y remarca la importancia de la formación especializada de los agentes del Estado.

Nuevos desafíos para los tres poderes del Estado en la tarea de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En el examen de las soluciones comprometidas con la búsqueda de respuestas a la protección oportuna de derechos, el artículo de Javier Stampone nos introduce en la regulación de las medidas cautelares contra el Estado y el proceso de amparo en nuestra provincia.

Las entrevistas, artículos y fallos que presentamos pretenden, desde luego, aportar a la actualización y sumar al debate sobre las cuestiones jurídicas, pero también ser un mapa que nos permita continuar el proyecto de una sociedad democrática, heterogénea y pluralista sabiendo que es y será un proyecto siempre conflictivo e inacabado, y por eso mismo potencialmente transformador.

El arte de Ernst Ludwig Kirchner, como representación y expresión de la realidad de su tiempo, es también muestra de que existen múltiples maneras de caminar el mundo. Su espacio plástico no surge del vacío, no es creación originaria, sino que se construye a través del diálogo con múltiples miradas. Hay en su obra un propósito de ruptura, de corrimiento de fronteras; pero también una búsqueda por tender puentes entre pasado, presente y futuro.

Siempre en viaje, siempre en diálogo, invitamos a recorrer este segundo número agradeciéndoles que nos acompañen y deseando que más se sumen en el camino.



P. 6

Sonia Donati: “Para trabajar en el Estado es vital saber derecho administrativo”



P. 13

La EAAE

Para alentar la formación de posgrado y democratizar el acceso, se diseñó un programa de becas que alcanza a una docena de profesionales.

P. 15

La EAAE

Ramiro Pérez Álvarez y Luciana Alberti Roca cuentan su experiencia como integrantes de la primera cohorte de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo que dicta la Facultad de Ciencias Jurídicas, sede Trelew.

P. 17

La EAAE

Picadita de noticias. Novedades editoriales. Datos.

P. 21

DOCTRINA

El Fiscal de Estado Adjunto, Javier Stampone, analiza la aplicación de las modificaciones normativas sancionadas en diciembre de 2021 sobre la Ley de Amparo de la provincia del Chubut.

P. 36

EN DIÁLOGO

Entrevista a Hernán Navarro

Abogado fundador de Grooming Argentina, ONG que en diciembre último firmó un convenio con el Estado del Chubut para iniciar una campaña de concientización y prevención de ese delito que, durante la pandemia, creció en el país más del 200%.

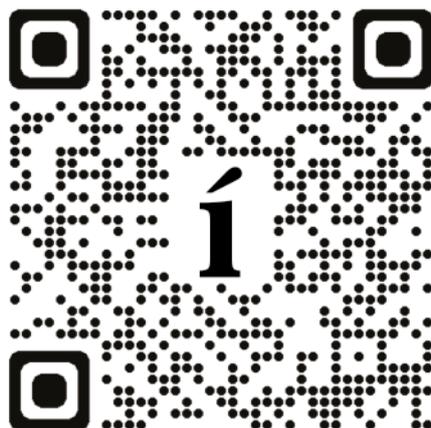


P. 41

Jurisprudencia

Fotografías:

Tapa: Levi Meir Clancy en Unsplash / P.6: Ahmad Mohammadnejad en Unsplash / P. 9: Guzel Maksutova en Unsplash / P. 12: Adam Birkett en Unsplash / P. 36: Nathan Dumlao en Unsplash



www.fiscalia.chubut.gov.ar

Encontrá las versiones digitales de las entrevistas
de esta edición en nuestra web.

Además:

- Acceso a dictámenes
- Información sobre Becas
- Agenda de capacitaciones
- Fallos destacados
- Todas las ediciones de Isegoría

Sonia Donati: “Para trabajar en el Estado es imprescindible saber derecho administrativo”

La destacada profesional, con un amplio recorrido por la administración pública provincial y nacional, Fiscal de Estado entre 1992 y 2003, sostuvo que las áreas legales de los organismos requieren recursos preparados en la materia.

“No cualquier profesional puede estar en una asesoría; hay que capacitar en la mirada del abogado administrativista, con la capacidad de ver la proyección de

lo que trata y también el efecto”.

Aunque aclara que recorre el último tramo de su camino laboral, también confiesa que nada asegura que dejará el derecho y como muestra menciona, al pasar, una compra reciente de libros que la entusiasman y que reflejan lo que es: una apasionada por lo que hace.

Tras haber forjado una destacada carrera profesional desempeñándose en diversos cargos, entre ellos el de Fiscal de Estado del Chubut en el período 1992-2003, Sonia Donati es una voz escuchada y respetada no solo por su trayectoria y robusta preparación académica sino también por el compromiso que siempre la distinguió en cada uno de esos roles.

“Yo a la provincia del Chubut le debo todo en el sentido de la capacidad que me dio de ver el amplio mundo administrativo del Estado que me permitió advertir la importancia de tener siempre una mirada global y que después pude reproducir en las distintas funciones que cumplí; es algo que me ayudó mucho y siento como un plus al pensar el día a día de mi trabajo”, dice quien desde marzo de 2019 es Defensora Jefa de la circunscripción Trelew.

En una extensa charla con **Isegoría**, repasó con predisposición y cordialidad su prolífico desarrollo profesional y compartió sus opiniones, con firmes argumentos.

-Al mirar hacia atrás y teniendo en cuenta el desarrollo que logró, ¿siente que la cuestión de género fue un impedimento para el logro de sus objetivos profesionales?

-No hace mucho tiempo, por decisión del defensor general, hicimos un curso sobre perspectiva de género con referentes del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) que realizó un diagnóstico sobre el tema. Por ser una de las de mayor antigüedad me seleccionaron para una entrevista y pude hablar de mi experiencia desde que ingresé a la función pública, en los 80, en la provincia de Buenos Aires. Como marcaste, tuve un amplio recorrido y si digo que durante mi trabajo todos estos años percibí algo que me obstaculizara, estaría mintiendo porque no experimenté ese inconveniente. Tal vez fue por mi personalidad, soy un tractor trabajando, y no me detenía a mirar esas cosas o no me daría cuenta, pero siempre tuve acceso o siempre me llamaron para. No sé si me miraban en la condición de mujer, sino que creo que miraban el resultado de lo que yo hacía.

Recuerdo que durante la gestión del doctor (Carlos) Maestro éramos un montón de mujeres las funcionarias de alto rango: la subsecretaria de Obras Públicas, Estela Arnaudo; la ministra de Desarrollo Social, la Tesorera general de la provincia, la subsecretaria de Gestión Presupuestaria, yo como Fiscal de Estado; o sea, lo que nosotros teníamos en la gestión era adelantado en los 90, no se miraba mucho la cuestión de género. Pero repito, tal vez a mí me tocó tener esa suerte y no recuerdo nada de ese aspecto.

-Prestó funciones para el Estado bonaerense, para el Ejecutivo chubutense, para Nación, ahora en el Poder Judicial del Chubut... es evidente que la cosa pública es en donde se siente más cómoda

-Sí, gestionar en el Estado es atrapante. La posibilidad de ver el todo es incomparable. Hoy, sentada en el Poder Judicial, no puedo dejar de ver la situación general, miro presupuesto, cómo entrecruzar acciones para ver dónde regular y dónde hacer un costo menor, más allá que tenga o no el poder de la toma de decisión... pero esa mirada amplia viene de mi tiempo en el Poder Ejecutivo, es un impulso básico que tengo.

En provincia de Buenos Aires fui inspectora de impuestos de lo que hoy es ARBA (Agencia de Recaudación de Buenos Aires) y después estuve en el Contencioso Fiscal que fue lo que me definió a mí en el derecho administrativo. Vine acá porque era mi provincia y empecé a trabajar primero en Rentas como directora de recaudación y ahí aprendí cuánto me costaba venir de lo complejo a lo simple. Traer la experiencia de una estructura muy grande, como la Dirección General de Rentas de la provincia de Buenos Aires a la de Chubut era una diferencia abrumadora que me hizo y permitió aprender y tomar conciencia de cómo es vital que uno busque estar en idéntica sintonía con todo el equipo de trabajo para lograr una comunicación concreta y clara.

Después, pasé a Secretaría General de Gobierno y de allí a Fiscalía de Estado, hasta 2003. Mi carrera en el Poder Ejecutivo provincial llegó hasta ahí; luego me fui al Estado nacional como auditora, cuando llega la administración de Mario Das Neves. Entre 2004 y 2010 estuve primero en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y luego como directora de judiciales del Ministerio de Desarrollo Social. En el 2010 regresé a la provincia y comencé a cumplir distintas funciones en el Poder Judicial.

Si bien la Fiscalía de Estado brinda la posibilidad de litigar en lugares que para un abogado común son impensados como la Corte, el Estado nacional también da otra mirada porque es una perspectiva macro; la Administración nacional me dio la oportunidad de representarlo en procesos buenos y aprender todo esto que ahora está más normalizado pero que no era así en los 90, cuando empezaba recién en la provincia las demandas de los pueblos originarios, a mí me tocó representar a la Nación en el caso de los Tobas en el Chaco, en la Corte y fue una experiencia formidable.

-Hace hincapié en la necesidad del todo, de tener una mirada de 360 grados y subraya que eso lo aprendió por trabajar en la esfera estatal. ¿Cómo fue la experiencia como Fiscal de Estado?

-Cuando fui, llegué acompañando al doctor Hugo Barone que fue fiscal entre 1989 y 1990; me encantaba trabajar con él y después, tiempo más tarde, las cosas hicieron que quedara al frente del organismo. Fue una elección de carrera,



yo estaba ahí por decisión propia, de desarrollo profesional, no fue una cuestión que fuera invitada a participar. Disfruté mucho, fue una función que me encantó, que me dio oportunidades únicas de aprendizaje.

Tuve un grupo de trabajo genial, no éramos muchos, pero sí todos compenetrados y dedicados con la tarea, personas sumamente valiosas que con los años ingresaron al Poder Judicial. Se formó un grupo humano muy bueno, vivimos una época muy intensa, de escasez total, de paridad 1 a 1 donde los recursos no alcanzaban.

Recuerdo que asumí en la época de las fiestas navideñas, no existía en aquél entonces la ley de ART y teníamos juicios por accidente de trabajo. Una noche me llama uno de los abogados que hacía la parte laboral y me dice “Sonia, nos están embargando la grúa de Servicios Públicos”, en medio de las fiestas, con la administración cuasi paralizada por la época del año, empecé mi cargo a las corridas para evitar el embargo. Ahí dijimos tenemos que diseñar ya un proyecto de trabajo que evite esto, no podemos estar detrás de los embargos. Hoy lo recuerdo con simpatía, pero fueron épocas muy complicadas de inmenso aprendizaje.

“

A la provincia del Chubut le debo todo, en el sentido de la capacidad que me dio de ver el amplio mundo administrativo del Estado que me permitió advertir la importancia de tener siempre una mirada global y que después pude reproducir en las distintas funciones que cumplí.

”

A partir de ahí armamos un plan de trabajo para que el Estado pudiera ir resolviendo las situaciones de endeudamiento judicial, muy similar a lo que está haciendo en la actualidad el fiscal Andrés Giacomone y acordamos con el ministro de Economía una cuota y que esa cuota se respetara a rajatabla porque para nosotros lo primordial era generar la confianza del cumplimiento porque al Estado todo le sale caro. Si se quiere, en mi tiempo fue una política inamovible cumplir el endeudamiento judicial; así nos focalizamos en generar información útil para diseñar procesos.

-Muchos años después, ya de regreso a la provincia, ingresó al Poder Judicial...

-Sí, ingresé haciendo toda la carrera: empecé contratada, después estuve como abogada adjunta, después rendí para Defensora en el Consejo de la Magistratura y llegué a Defensor Jefe de la circunscripción Trelew del Ministerio de la Defensa Pública.

-¿Cómo aplicó o trasladó esa experiencia adquirida a las distintas funciones que tuvo y a la que hoy tiene en la Justicia?

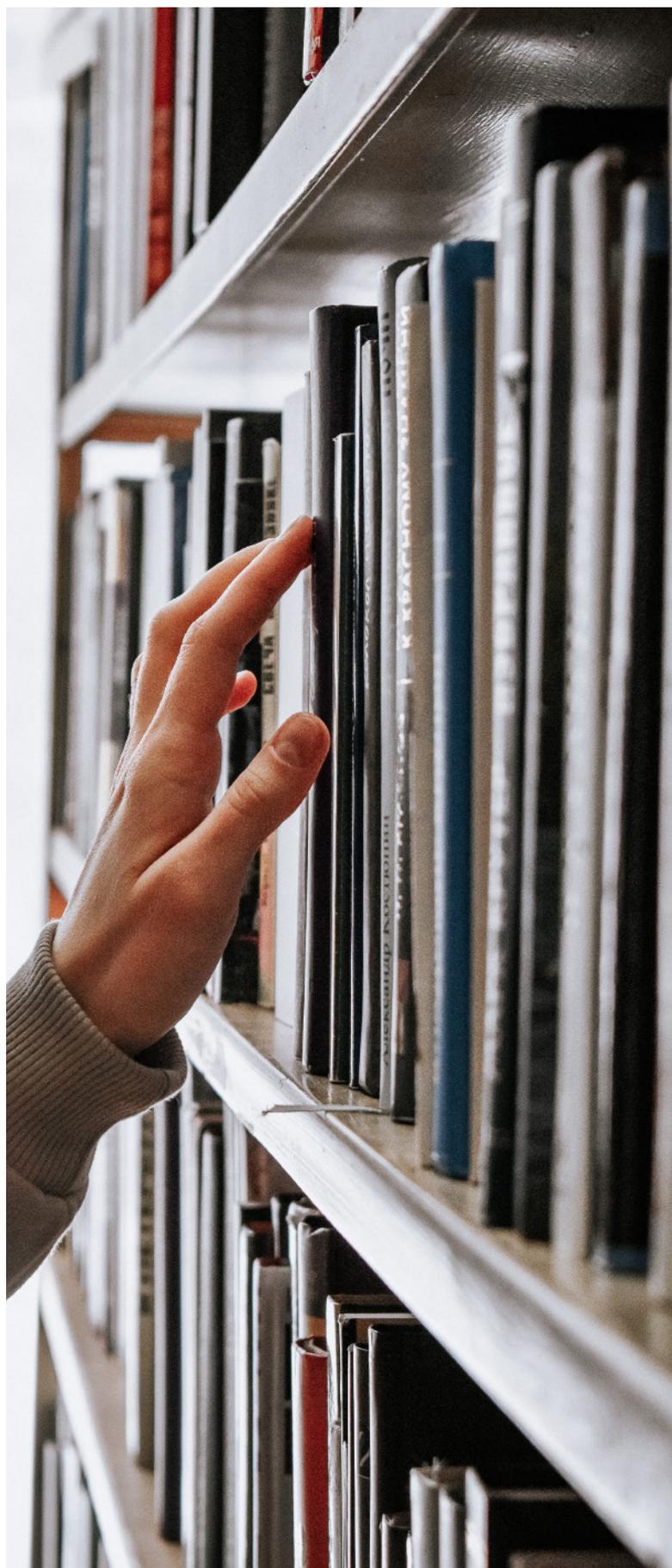
-Creo que en el Poder Judicial hay bastante que aprender; yo rescato muchas cosas del Poder Ejecutivo donde para tomar una decisión hay que tener en consideración, de manera inexorable, tantísimas variables. Tal vez quien se crió en el ámbito judicial no lo puede ver pero, por ejemplo, yo brego para que exista capacitación en materia de presupuesto, de crédito público -que la gente piensa que es muy difícil y no lo es- porque cuando vos tomás decisiones dentro del Poder Judicial también tenés que comprender hacia dónde van dirigidas y si pueden o no ser cumplidas y hasta dónde pueden cumplirlas. Y esto no quiere decir que límites derechos, pero tenés que entender el todo porque si no se actúa a ciegas.

-¿Cuáles son entonces hoy los desafíos que persigue como líder de equipo?

-La capacitación permanente, hablo mucho con mi equipo, insisto permanentemente en que se debe comprender que no son solo derechos sino también obligaciones y que los derechos cuestan. Se debe entender que no es gracioso para el Estado poner la batería de recursos que pone a disposición de la sociedad y que a veces no se alcanzan a valorar. En los últimos años creció en buena parte de la sociedad la creencia de que solo hay derechos y no existe la contracara de obligaciones. Cuando nosotros vamos a jornadas y hablamos de los tratados internacionales siempre hablamos de grupo de derechos, derechos y obligaciones de los tratados internacionales porque se trata de un equilibrio si no hay un costo que lo paga el mismo sujeto porque esto es un círculo cerrado. Si malgastás, a la larga como ciudadano te vas a quedar con menos servicios, con menos prestaciones.

-En ese sentido, el Poder Judicial cuenta con su escuela de capacitación y el Poder Ejecutivo puso en marcha el año último la EAAE; parece haber un claro consenso sobre la necesidad de la actualización constante para incidir de manera positiva en la vida del ciudadano

-Cuando conocí el proyecto de la EAAE le mandé un mensaje al Fiscal de Estado diciéndole que estaba muy contenta por la decisión porque no tengo dudas de que la gente que conforma equipos de trabajo es verdaderamente un capital. Tener personas capacitadas te va a ahorrar mucho tiempo; no conozco en detalle cómo está la situación salarial en el Poder Ejecutivo pero es necesario que no se piense al Estado como un trampolín para tener obra social, trabajar seis horas, evitar litigar e irme al estudio a trabajar. El Estado, sea en el poder que sea, requiere compromiso y dedicación y en contraprestación, buenos salarios. Hay que cuidar al



capital humano, no capacitarlo para que se vaya. A nosotros nos pasaba, capacitábamos a los abogados y se los llevaba el Poder Judicial, entonces hay que cuidarlos. A veces no es tanta la cantidad de gente que se requiere, lo que hay que tener es calidad de profesionales.

Y además, es imprescindible saber derecho administrativo. Muchos años atrás, no sé cómo es ahora, había en las personas que conformaban las asesorías legales un error de considerar que porque eran abogados, tal vez penalistas, podían sentarse en una asesoría. Al igual que en la medicina, hay dos cuestiones en el ejercicio de la profesión que se parecen: el diagnóstico del caso al inicio para ver cómo lo vas a tratar y la especialidad; no vas a ir a un gastroenterólogo por un problema en la vista, bueno acá es lo mismo. Un penalista no es lo mismo que un especialista en derecho administrativo, corriente que comienza a surgir después de los 90 con tratadistas de la talla de (Agustín) Gordillo y (Rodolfo) Barra, entre otros.

“

(...) hay que capacitar en la mirada del abogado administrativista, que es una mirada particular, una especialidad que tiene la capacidad de ver la proyección de lo que trata y también el efecto.

”

Hay que actualizarse, capacitarse y sobre todo, insisto, tener una mirada amplia, atender todas las variables posibles porque, por ejemplo, a Fiscalía de Estado le llega el expediente al final del recorrido y si las cosas se hicieron mal, lo único que queda es comenzar a persignarse y ver si hay posibilidad de acomodar ese entuerto que otros provocaron por malas decisiones.

Por eso hay que capacitar en la mirada del abogado administrativista, que es una mirada particular, una especialidad que tiene la capacidad de ver la proyección de lo que trata y también el efecto: tenés que ver al Estado y pensar que el Estado sos vos.

-Además de su cargo de defensora también integra el Consejo de la Magistratura órgano que tiene una función trascendental en la designación de funcionarios judiciales

-Sí, es un Consejo modelo porque tiene una característica que es la participación de los consejeros populares electos que tienen mayoría en la representación porque son cinco, hay cuatro por los abogados, cuatro por los estamentos y uno por los trabajadores. Es un órgano pequeño, de 14 miembros, y tiene una forma de trabajo en el cual la capacitación técnica del aspirante es evaluada por un jurista que viene de afuera que tiene que estar en línea con el perfil del rol que debemos buscar, porque las competencias, por ejemplo, de un juez no son iguales a las que debe tener un fiscal.

La elección es muy concienzuda y todos, sea el rol que desempeñemos, sentimos la responsabilidad de no equivocarnos con quien elegimos porque uno le está dando un poder, le está dando básicamente una responsabilidad pero también esa persona va a determinar tu libertad, tu patrimonio, tu relación con la familia o sea, el Estado descansa en cuestiones primordiales de la paz social en sujetos que son seleccionados por quienes integran el Consejo de la Magistratura entonces ahí vos sentís el peso de no equivocarte por nada del mundo.

-¿Qué opinión le merece el cuestionamiento constante de la sociedad hacia el Poder Judicial?

-En verdad creo que hay una confusión social grande con respecto al Poder Judicial, tal vez por desconocimiento o porque el Poder Judicial no se ocupa de explicar como co-



responde a la sociedad cómo funciona. Cuando la gente ve un hecho en la tele dice `no porque la Justicia no hace esto, la Justicia no hace lo otro` y en verdad la Justicia no hace lo que quiere ni hace lo que el señor que está mirando las noticias cree que debe hacer. El juez hace lo que la ley le dice que tiene que hacer y esa ley viene de otro lugar.

Una nunca va a escuchar planteos contra el cuerpo legislativo, que es el que define las leyes, no el Poder Judicial. Por eso digo que hay una gran confusión social. Hoy se escucha y se escribe en los medios sobre la Ley de Salud Mental pero porque involucró hechos muy luctuosos de trascendencia nacional como cuando un músico conocido atacó a un policía o cuando hay personajes notorios involucrados.

-¿Pero el descrédito se sustenta solo en una confusión o los jueces viven ajenos a la realidad?

-Hoy en día no hay tantos jueces que no vivan la realidad como en algún momento se pensó. En comunidades como la nuestra, el juez va al supermercado, tiene su amigo y juega al fútbol, anda por la calle como todos, o sea, vive la realidad, no es que está en el limbo. Lo que ocurre es que a veces le faltan herramientas que deben venir con leyes.

A mitad del año pasado, Natalia Molina, que es jueza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vino a Puerto Madryn a participar en unas jornadas sobre el *Grooming*. Y ella nos decía todo el tiempo que los magistrados tenemos que tener dos cosas esenciales: empatía para entender al otro y creatividad si la legislación no me alcanza. Y con el *Grooming*, la ley argentina no alcanza porque está encaminada para dar físicamente con el groomer cuando se sabe que no se lo ve nunca porque es un sujeto que está por ahí en otra parte del mundo, detrás de una computadora.

Con este ejemplo, que no es menor, lo que quiero decir es que necesitamos herramientas, necesitamos una actividad legislativa que modifique, que te permita contar con herramientas renovadas, actualizadas, porque eso

nos va a permitir contar con un mejor sistema de justicia y dar las respuestas que se necesitan.

-Y para estar más cerca de la gente o, mejor dicho, que los ciudadanos sientan esa cercanía...

-Es cierto que hace 40 años un juez del Superior Tribunal era alguien que estaba ahí casi incólume y cuando accedías, era con un recurso escrito. Hoy, por ejemplo, tenemos en Chubut a la ministra Camila Banfi que camina por los centros de detención a la par nuestra, con mi equipo de abogados penales y eso es por el recorrido profesional que trae. Camila viene de su desarrollo como fiscal y conoce a todo el mundo, habla con todos. Quiero decir, los magistrados cuando toman una decisión no lo hacen partiendo de un mundo que le es ajeno, sino que participan de ese mundo.

Creo que la oralidad y la implementación del juicio por jurados es un gran paso en ese sentido. El Superior Tribunal a través de la escuela de capacitación y otras áreas ha interiorizado a sus componentes de la necesidad del lenguaje llano. Lo que decía de ser creativos, es preocuparnos por hablar claro, para que no haya trabas para lograr el entendimiento del ciudadano común. Sin embargo, lo que más acercará al Poder Judicial a la comunidad será, por un lado, la oralidad, porque la persona estará ahí y no el expediente dando vueltas al que algunos no acceden y por otro lado, el juicio por jurados, todo eso dará un mayor acercamiento en especial a quienes hoy ven a la Justicia un poco distante, aunque no existe distancia.

Hay juezas penales maravillosas, que se me aparecen en la memoria ahora, no voy a dar ejemplos, pero quiero decir que tal vez la imagen que puede tener un ciudadano de un juez o jueza está equivocado porque tal vez lo ve en un ambiente protocolar, en alguna audiencia que tiene sus ritos y que tienen que ver con la posibilidad de dar a cada uno la palabra, pero cuando interactúas con las personas, te das cuenta que son totalmente iguales al ciudadano, lo digo y lo reitero, porque doy fe que es así.

-Por último, usted participó en la comisión para diseñar el proyecto de ley para crear el fuero Contencioso Administrativo, va de suyo que lo cree necesario...

-Es un proyecto que está pendiente de tratamiento en la Legislatura y es un fuero que Chubut tiene que tener. Hoy, un ciudadano de cualquier lugar de la provincia tiene que llegar hasta Rawson para interponer una demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal y eso ya resulta inviable no solo porque no es expeditivo sino porque la cantidad de presentaciones genera un cuello de botella y todo se demora. Si tuviéramos juzgados, facilitaría enormemente el flujo.

Creo que hay acciones que se pueden hacer con un esfuerzo y no creo que poner en funcionamiento el fuero represente un gran costo, mirándolo con los ojos como si fuera el Estado. Lo que sí le está pasando al Poder Judicial y hay que metérselo en la cabeza, es que la demanda de servicios es altísima porque existe un grado de conflicto importante que está dado por la insuficiencia económica que tiene cualquiera en su casa. Hay más procesos de violencias porque

tenés más rupturas matrimoniales, más adicciones, más problemas con chicos, todo viene de una situación macro que genera mayor demanda de servicios.

En la Defensoría Civil, que es el servicio de acceso gratuito a la justicia, que a través del Poder Judicial le da la provincia del Chubut al ciudadano, llega una avalancha de casos nuevos por día. Imaginate una madre que está esperando que le aumenten la cuota alimentaria de los hijos. La gente tampoco alcanza a comprender el proceso y por más ágil que pueda ser siempre para el que está con la necesidad se hace lento, entonces el Poder Judicial tiene un estado de necesidad que resolver por parte de las demandas de la población.

Si sale, cuando salga, le va a demandar un aggiornamiento de la estructura al Poder Judicial que ya lo demanda hoy sin tener el fuero contencioso administrativo; pero que es necesario no tengo ninguna duda.

••



SEÑAS PARTICULARES

Es abogada y escribana recibida en la Universidad Nacional de La Plata. Cuenta con una Especialización para la Función Pública, cursada en la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Ejerció la profesión de forma autónoma. En 1980 comenzó su carrera en la administración pública provincial y nacional, en diversos cargos.

En 1986 ingresó como Directora de Recaudación y posteriormente de Fiscalización de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas del Chubut. Dos años después, prestó funciones en la Asesoría Legal de la Secretaría General de la Gobernación y en marzo de 1990 fue designada Directora General de Asesoramiento Legal Administrativo de la Fiscalía de Estado, con ejercicio interino de la función de Fiscal de Estado. En 1992 fue nombrada Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut.

También tuvo funciones en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y participó en procesos de arbitraje internacional. En 2011 ingresó en la planta del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

Realizó numerosos cursos y talleres de perfeccionamiento en diversas instituciones académicas y organismos como la OEA. Participó en congresos, jornadas y seminarios en su gran mayoría vinculados con el derecho administrativo.

Es miembro fundador del Foro Federal Permanente de Fiscales de Estado de la República Argentina y forma parte del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.

La formación de posgrado, un capital al alcance de todos

Entre la primera y la segunda cohorte de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo, se entregaron una docena de ayudas económicas que beneficiaron a integrantes de las áreas legales de diversos organismos como Asesoría General de Gobierno, Ministerio de Gobierno y Justicia y de la Administración de Vialidad Provincial, entre otros.



Belén Donzelli, a cargo de la materia Perspectiva de género en derecho público, en clase con quienes participan de la propuesta académica, en la sede de la UNPSJB.

A partir de un convenio de complementación de servicios con la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (UNPSJB), la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado ofrece becas para que profesionales que se desempeñen en la órbita provincial tengan acceso a la oferta de posgrados en Derecho Administrativo que dicta la casa de altos estudios.

Conscientes de la dificultad que importa continuar los estudios una vez finalizado el grado, uno de los objetivos centrales de la EAAE fue diseñar un sistema de becas que permitiera democratizar el acceso a la formación de posgrado para profesionales del Estado.

Cualquiera que haya emprendido alguna vez la tarea de buscar un posgrado sabrá que cursar una especialización, maestría o doctorado implica viajar de manera periódica ya que, en la mayoría de los casos, la oferta se concentra en universidades distantes de nuestra provincia. Sin tomar en cuenta los costos del posgrado en sí, más los viajes, resulta casi de imposible concreción acceder para quien tenga responsabilidades familiares y/o laborales.

Muchas veces se da por supuesto que la formación de grado es el final del camino, la meta última a alcanzar. Este conven-

cimiento es aún más común en carreras que habilitan para el ejercicio de una profesión, como es el caso del derecho.

Sin embargo, como en cualquier otra disciplina, la actualización y profundización de los contenidos resulta una herramienta imprescindible, en especial para quienes desarrollan su actividad en un campo particular y concreto del derecho. Tanto la Especialización como la Maestría en Derecho Administrativo apuntan a la profundización de contenidos específicos y a la renovación y actualización de conocimientos en esa materia; abordan líneas prioritarias de trabajo y proveen un enfoque orientado a la aplicación práctica de los conocimientos.

Sus planes de estudios se enfocan en trabajar las instituciones tradicionalmente reconocidas como propias del derecho administrativo, pero incluyen además temáticas novedosas y de suma actualidad -género, derechos humanos, la tensión entre regulaciones internacionales, regionales, nacionales y locales, los grupos de atención preferente-, así como contenidos críticos para quienes ejercen el derecho en nuestra provincia.

Asimismo, al entender al derecho administrativo como un emergente de la actuación estatal, el ejercicio de la función

“

Los posgrados apuntan a profundizar los contenidos específicos y a la renovación y actualización de conocimientos; abordan líneas prioritarias de trabajo y proveen un enfoque orientado a la aplicación práctica.

”

administrativa intenta ser captado en un contexto de cambio de las estructuras estatales, nacionales y locales en las que se expresa, sin perder de vista su impacto ambiental, social, urbanístico y económico.

En el caso de la Maestría, la estructura curricular está integrada también por materias optativas; esta característica la hace más permeable a los cambios y a los debates en derecho administrativo y le da una flexibilidad que posibilita que se mantenga constantemente vigente y adecuada a las necesidades de la región.

Fortalecer las competencias y capacidades

Desde la EAAE apostamos a esta política pública que busca fortalecer, ampliar y cualificar las competencias y capacidades de desempeño en el campo del ejercicio profesional del derecho administrativo. Por ello desde 2022 a la actualidad otorgamos 12 becas que cubren el 50% de los costos de matriculación y de las cuotas mensuales.

Esos beneficios contribuyeron en la formación de profesionales de diversos organismos provinciales como, por ejemplo, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y

Comercio, Secretaría de Trabajo, Fiscalía de Estado, Ministerio de Salud, Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, Ministerio de Gobierno y Justicia, Administración de Vialidad Provincial, Honorable Legislatura y Asesoría General de Gobierno.

Ambos posgrados permiten y promueven el encuentro entre profesionales que realizan su práctica en nuestra provincia, lo cual lleva al intercambio de experiencias y al afianzamiento de las relaciones entre pares que día a día realizan su ejercicio profesional en distintos ámbitos del Estado provincial, fomentando de este modo el trabajo conjunto entre organismos y la cooperación de sus profesionales ante los problemas que se suscitan en la labor diaria.

De este modo, la EAAE apuesta por estos posgrados en Derecho Administrativo que constituyen una política pública que ratifica el compromiso de la Universidad pública con el desarrollo individual, social e institucional de la región y al que se suma el aporte, entre otros, de organismos del Estado provincial, movidos por la convicción de que la profesionalización de los recursos humanos es la llave para afrontar las nuevas problemáticas de las relaciones entre Estado y ciudadanía.



La experiencia del trayecto de posgrado que ofrece la UNPSJB, en primera persona

Dos profesionales que integran la primera cohorte de la Maestría o Especialización en Derecho Administrativo que brinda la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, en Trelew, relatan su experiencia y subrayan el valor agregado que la propuesta aporta a las funciones que hoy desarrollan en organismos del Estado provincial.

Por un lado, el asesor legal del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio del Chubut, Ramiro Pérez Álvarez, que cursa la Especialización y por el otro, Luciana Alberti Roca, integrante de Fiscalía de Estado, que optó por la Maestría. Ambos destacaron la trascendencia de poder acceder a estudios de posgrado en la zona, algo que hasta el momento solo era posible para quienes podían viajar una vez por mes a los grandes centros urbanos.



Ramiro Pérez Álvarez

-¿Cómo ha sido hasta el momento tu experiencia en la cursada de la Especialización?

-Muy buena porque retomé la gimnasia del estudio con profundidad y compromiso. Lo tomo como un desafío porque la exigencia de un posgrado es muy alta, pero era

una oportunidad que no podía dejar pasar porque no es algo habitual que ocurra; todos sabemos que para hacer estudios de posgrado uno tiene que ir a Buenos Aires y resulta imposible para la mayoría. Es sumamente enriquecedor porque uno va aprendiendo cosas que no sabía o que manejaba de otra manera. También va adquiriendo visiones que está bueno tenerlas, más allá de que todos podamos tener una postura diferente.

-¿Qué te motivó a inscribirte?

-Trabajo desde hace 10 años como abogado del Estado, entre el tiempo que estuve contratado y ahora como profesional de planta y nunca había tenido acceso a una formación de este tipo. La decisión de anotarme también tuvo que ver con la posibilidad de contar con herramientas para aplicar en el día a día. Lo que uno ve en esta Especialización o en la Maestría es lo que uno se encuentra de manera cotidiana en el área legal de los organismos del Estado donde prestamos funciones.

Cuando se tiene la oportunidad de dirigir un área legal, como actualmente tengo, acceder a esta formación es realmente importante porque te permite reforzar un sinnúmero de conceptos, sobrellevar el día a día y estar capacitado para asesorar a los funcionarios en temas de gestión que se presentan de manera corriente.

- ¿Qué le brinda esta propuesta a un profesional que se desempeña en el Estado?

Toda carrera de posgrado que llegue a la zona es algo para destacar. Permite que tengamos una actualización y que, en cierto modo, tengamos instaladas la mayoría de las visiones. En la interacción de distintos organismos del Estado existen criterios o visiones muy disímiles y los trámites se demoran, entonces sería bueno sentar una línea de trabajo.

Somos todos Estado y deberíamos tener un criterio, tanto los organismos de contralor como las áreas legales de cada ministerio o ente descentralizado. Tendríamos que tener una misma línea respecto de determinadas temáticas. La Especialización o la Maestría, ayudan un montón; no dudo de que todo abogado del Estado debería hacerla. Entiendo que tiene su cuestión onerosa, pero creo que deberían hacerla todos.



Luciana Alberti Roca

Como integrante del cuerpo de profesionales de Fiscalía de Estado, la Asociación del Personal de los Organismos del Control (APOC) le otorgó una de las cuatro medias becas que ofreció. De ese modo, hoy tiene la posibilidad de participar de la propuesta académica de la Facultad de Ciencias Jurídicas.

“Estoy muy contenta con la Maestría porque ya aprendí muchas cosas. Como abogada de Fiscalía tengo a cargo causas por las cuales consideré necesario especializarme. Además, también contribuye con mi desarrollo personal”, destacó.

Respecto a los profesores, la carga horaria y los contenidos, reconoció que el trayecto “es complicado, porque hay que dedicarle horas de estudio pero el esfuerzo bien vale la pena”. Con una carga horaria de 700 horas (540 destinadas a cursos teóricos y prácticos, y 160 a la elaboración del trabajo final), la Maestría, al igual que la Especialización, dura cuatro cuatrimestres.

La abogada puso en valor la oferta educativa de posgrado de la UNPSJB no sólo porque brinda la posibilidad inédita de que los abogados de la zona accedan a carreras de posgrado, sino también por el nivel y el compromiso del cuerpo de profesionales que las dictan.

“Los profesores son excelentes, sobre todo aprendí muchísimo en la materia Acto Administrativo, que dicta Patricio Sammartino y es troncal en el posgrado. Es muy exigente, me permitió incorporar muchos conocimientos. Estoy muy feliz de poder hacerla y es un honor cursar con esos profesores, por eso intento sacarle el jugo a lo que me enseñan”, dijo.

También recomendó que todos los profesionales que puedan hagan la Maestría “porque le va a servir de mucho tanto a nivel profesional como personal; además, tener la posibilidad de cursarla, de ir a las clases, estar con los profesores, me parece una oportunidad para no desperdiciar”.

••

Sobre las actividades de la EAAE

Consultados por el trabajo de la EAAE, los abogados brindaron sus opiniones y realizaron sugerencias. Recabar sus testimonios es una de las diversas formas de dar lugar a las voces de quienes son destinatarios de la actividad que propone la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado, a fin de enriquecer las propuestas haciendo foco en sus necesidades.

Tanto Alberti Roca como Pérez Alvarez, participaron de manera activa en la oferta de 2022 y por eso destacaron la posibilidad de capacitarse en forma gratuita y permanente. También coincidieron en que la actualización constante de quienes ejercen la abogacía es fundamental para optimizar el funcionamiento de los distintos ministerios, organismos y entes autárquicos estatales.

Respecto de las sugerencias, opinaron que es pertinente que se ofrezca una capacitación vinculada a las interpretaciones de las normativas que todas las áreas legales manejan y que suelen ser interpretadas de distintas maneras al momento de ser aplicadas. Entre estas se encuentran las referidas a contrataciones (que la EAAE dictará entre el 28 de abril y 9 de junio), decretos, estatuto de personal y procedimiento administrativo, entre otras.

Opinaron que es importante actualizar la normativa provincial para evitar que se generen vacíos legislativos ante cuestiones que la norma no contempla y que ponen a los profesionales en el dilema de no saber qué aplicar, dijeron. Estas eventualidades desencadenan diferencias de perspectivas y, en consecuencia, de trabajo.

La Ley de Procedimiento Administrativo también debe recibir especial atención, según Pérez Álvarez y Alberti Roca, como también promover la capacitación del sector administrativo para instalar, por ejemplo, el expediente digital. De este modo, señalaron, se optimizaría el funcionamiento del Estado, promoviendo la celeridad y la eficacia en los trámites.



Noticias

Avanza la producción de un manual para la redacción de normas

En tarea conjunta entre los poderes Ejecutivo y Legislativo comenzó a reunirse en marzo último en la escuela de Abogadas y Abogados del Estado (EAAE) la mesa de profesionales que producirán un manual de normas que fijará las pautas para la redacción de proyectos (de ley, comunicación, resolución y declaración), decretos y resoluciones.

La decisión de contar con un manual se sustenta en la importancia que tiene que la elaboración de cualquier tipo de norma respete idénticas reglas a fin de no incurrir en errores graves y hasta la judicialización de temas por interpretaciones equivocadas de la letra.

“Nosotros siempre decimos que el digesto jurídico es una herramienta para la democratización; es un contrasentido que en plena democracia existan normas oscuras en su interpretación que dificultan la comprensión por parte del ciudadano. Lo que pretende un manual de técnica legislativa, entonces, es disipar esa oscuridad de los textos para que todos los ciudadanos a la que va destinada el cumplimiento de la norma puedan entender qué norma está vigente y cuál es su alcance”, dijo Augusto Cerra, a cargo del Digesto Jurídico de la Honorable Legislatura provincial. El objetivo es contar con el manual terminado para fines de mayo.



Código Contencioso Administrativo: se prevé presentarlo en junio

Durante los últimos días de febrero comenzaron los encuentros de trabajo para la redacción del código Contencioso Administrativo, iniciativa que va de la mano con el proyecto de reforma de la justicia provincial enviado a la Honorable Legislatura en junio de 2021 por el Ejecutivo para crear el fuero Contencioso Administrativo del Chubut.

Participan el director ejecutivo de la Escuela de Abogadas y Abogados del Estado (EAAE), Andrés Giacomone, Mónica Sayago y Miriam Díaz Naumovich, de la Secretaría Contencioso Administrativa del Superior Tribunal de Justicia; Marcelo Jones, especialista en Derecho Administrativo; Leonardo Behm, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia; Javier Stampone, de la Fiscalía de Estado; María Lourdes Schlemminger, por el Colegio de Abogados Circunscripción Trelew y, en representación del Poder Legislativo, Zulma Mendieta.

La comisión se reúne cada 15 días para analizar y avanzar sobre el borrador existente y hacer los cambios que se consideren necesarios; para mitad de año se fijó el tiempo límite para que la tarea esté concluida.



PICADITA DE INFO

Relevamiento

Seguimos adelante con la actualización de la nómina de profesionales que desempeñan funciones en el Estado provincial ya sea en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, órganos descentralizados y empresas del Estado.

Con ese fin se encuentra activo un formulario al que se puede acceder a través de la página web:

www.fiscalia.chubut.gov.ar



Becas

La EAAE otorgó seis medias becas a profesionales que cumplen funciones en organismos del Estado provincial y que ya forman parte de la cohorte 2023 de la Maestría y de la Especialización en Derecho Administrativo dictadas por la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Rodolfo Costilla, Zulma Mendieta, Vanesa Muñoz, Miriam Rejala y Caterina Varela, comenzaron a cursar el 10 de marzo último, fecha en la que también retomaron el recorrido quienes integran la cohorte 2022.

Por su parte, la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC) otorgó cuatro medias becas entre sus asociados que se postularon; el beneficio alcanza al 50% de la matrícula y de la cuota mensual.

Acceso gratuito a servicios jurídicos online

Para fortalecer la actualización profesional constante la EAAE puso a disposición el acceso gratuito a servicios jurídicos online de reconocidas editoriales que ofrecen un catálogo completo de novedades legales y textos.

Quienes estén interesados podrán acercarse a la sede de la Escuela, ubicada en Pablo Neruda N° 3795, en el barrio Bonorino, los martes y jueves, de 8 a 13, para hacer uso de los servicios de Microjuris, El Dial y Hammurabi Digital.



Cumplimos un año



El 7 de abril último la EAAE cumplió su primer año. Aunque corto, el camino recorrido estos doce meses fue intenso y gratificante. Se concretaron propuestas de actualización profesional, se construyeron fuertes lazos de cooperación con otras instituciones y, por sobre todo, recibimos respuesta y genuino interés de quienes ejercen el derecho en organismos públicos.

A través de convenios, cursos y jornadas comenzamos a concretar lo que establece la ley que le dio vida a la Escuela: afirmar y desarrollar capacidades profesionales basadas en principios jurídicos y éticos que orienten el desempeño de las y los letrados, con la finalidad de ofrecer y garantizar un servicio público de calidad para los ciudadanos chubutenses.

Gracias por acompañarnos en este primer trayecto. Seguimos caminando juntos.

Jornada de Derecho Procesal Contencioso Administrativo

El 18 de mayo se realizó una Jornada de Derecho Procesal Contencioso Administrativo, que tuvo lugar en el Edificio de Aulas de la sede Trelew de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco (UNPSJB).

Fueron expositores el juez Francisco Ferrer, las juezas María Rosa Cilurzo, María Soledad Larrea y Cecilia Mólica Lourido, el Fiscal de Estado y también Director Ejecutivo de la EAAE, Andrés Giacomone, y el abogado asesor de la Honorable Legislatura, Marcelo Jones.

La actividad, que convocó a un importante número de personas, fue organizada en forma conjunta entre la EAAE y la Facultad de Ciencias Jurídicas. Se entregaron certificados de participación a todos los que asistieron.

Capacitación sobre medidas cautelares contra el Estado

Con entrada libre y gratuita, el viernes 5 de mayo tuvo lugar en Trelew una jornada de capacitación sobre medidas cautelares contra el Estado. Disertaron los abogados Javier Stampone, Fiscal de Estado Adjunto, y Marcelo Jones.

La actividad fue organizada por la EAAE, la Comisión de Jóvenes Abogados del Colegio de Abogados de Trelew y la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNPSJB.



Actualización profesional en Contrataciones Públicas

El 28 de abril, tras haber recogido las necesidades de los equipos de gran parte de los organismos estatales, comenzó a dictarse el taller teórico-práctico Aspectos Generales de las Contrataciones Públicas. Con más de 50 inscriptos, los dos primeros encuentros estuvieron a cargo de Martín Cormick, mientras que los dos siguientes fueron dictados por la abogada Sandra Eizaguirre y el letrado Marcelo Jones.

El temario abordó los principios generales de las contrataciones públicas, regímenes de excepción, la contratación sostenible en el sector público, el impacto de las nuevas tecnologías y la licitación pública.

“Hay que tener en cuenta que un volumen muy alto de fondos públicos se van en contrataciones; es un tema muy importante respecto del impacto presupuestario que tienen y el interés público que persigue; es decir, son contrataciones que van desde bienes que ingresan al patrimonio estatal, obras públicas y servicios públicos”, sostuvo Cormick.

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS



Acto administrativo automático

Autor: Federico Lacava | 1ª edición (2022)

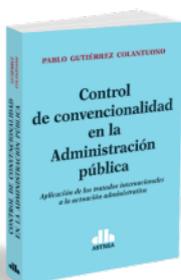
- Naturaleza jurídica
- Decisiones administrativas automatizadas
- Análisis de derecho comparado



Medidas cautelares en procesos tributarios

Autora: Anahí F. Pérez | 1ª edición (2022)

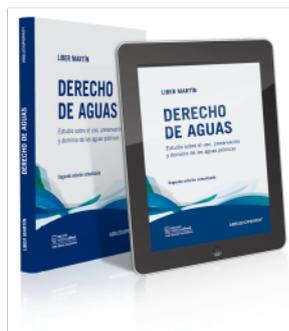
- Medidas cautelares en materia tributaria nacional
- Apuntes sobre procedimientos locales y medidas cautelares
- Medidas cautelares a favor del fisco



Control de convencionalidad en la Administración pública

Autor: Pablo Gutiérrez Colantuono | 1ª edición (2022)

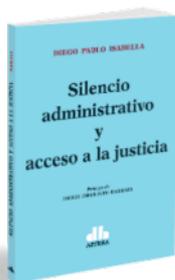
- Administraciones públicas y control de convencionalidad interno
- Fundamentos del control de convencionalidad interno
- Tutela administrativa efectiva



Derecho de aguas

Autor: Martín Liber | 2ª edición actualizada (2022)

- Dominio público y jurisdicción de las aguas continentales.
- El uso de las aguas de dominio público
- Configuración estructural de los derechos sobre aguas públicas: precariedad (y seguridad)



Silencio administrativo y acceso a la justicia

Autor: Diego Pablo Isabella | 1ª edición (2022)

- Efectos del silencio administrativo
- El silencio administrativo negativo y los plazos
- Silencio administrativo y tutela efectiva





1909 - *Artista haciendo reverencia*

Galería Nacional de Arte - EE.UU.

Ernst Ludwig Kirchner nació el 6 de mayo de 1880, en Aschaffenberg, Alemania.

Entre 1901 y 1905 estudió arquitectura en Dresde, donde conoció a Fritz Bleyl, Erich Heckel y Karl Schmitdt-Rottluff, con quienes en 1905 crean Die Brücke (El Puente), grupo que es considerado como el origen del expresionismo alemán.

Pasaba horas contemplando piezas de arte de África y Oceanía en el Museo Etnográfico de Dresde y en un viaje a Munich, conocerá los grabados de Dürero; ambas experiencias influirán en su estilo artístico.

Medidas cautelares contra el Estado y proceso de amparo en la provincia del Chubut



Por *Javier Stampone*

Fiscal de Estado Adjunto del Chubut

Las modificaciones normativas aprobadas en diciembre de 2021 representaron cambios en los procesos de amparo en los que el Estado provincial es parte. En este artículo se analiza la aplicación particular de esta nueva ley.

I. Introducción

Tras ocho años de vigencia de la Ley N° 26.854 (en adelante LMCPN), el 2 de diciembre de 2021 la Honorable Legislatura del Chubut sancionó la Ley XIII-27 (en adelante LMCP), instaurando un régimen legal propio de medidas cautelares en los procesos judiciales en que el Estado es parte.

En esa misma fecha, comenzó a regir la Ley V-180, modificatoria de la Ley de Amparo provincial V-84.

Las novedades procesales se completan con las modificaciones introducidas al art. 19 de la Ley V-174 de Organización del Poder Judicial e incorporación de los arts. 258 bis y 258 ter al Código Procesal Civil y Comercial, dando nuevamente vida al otrora derogado Recurso Ordinario de Apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, a la vez que se innova con la instauración del recurso extraordinario por salto de instancia.

En las siguientes líneas se analiza la normativa citada, con la mira puesta en las consecuencias e implicancias de esta nueva realidad normativa en el curso de los procesos de amparo en los que el Estado provincial es parte.

II.- Aplicación de la Ley XIII-27 a los procesos de amparo

El art. 19 de la LMCP establece que el régimen cautelar no es de aplicación a los procesos regidos por la Ley de amparo V-84, salvo respecto de lo establecido en los arts. 2°; 4° inciso 2; 5°, 7°, 8°, 9°, 13°, 14°, 15° y 20°.

Si bien la norma sigue la inteligencia adoptada por la ley nacional, lo cierto es que esta última prevé su aplicación a los procesos de amparo únicamente respecto de lo normado por los arts. 4° incisos 2, 5°, 7° y 20°.



En tales condiciones, en ambos regímenes -nacional y provincial- resulta de aplicación al amparo: (i) el requerimiento de informe previo a la autoridad pública demandada (art. 4° inciso 2), (ii) el deber del juez de fijar un plazo razonable de vigencia de la medida cautelar (art. 5°), (iii) el carácter modificable de las medidas cautelares (art. 7°) y (iv) la posibilidad de plantear la inhibitoria ante cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial (art. 20°).

En el orden local, debe añadirse la regulación atinente a: (v) las medidas cautelares dictadas por juez incompetente (art. 2°), (vi) la caducidad (art. 8°), (vii) afectación de recursos y bienes del Estado (art. 9°) y (viii) las medidas cautelares tipificadas (arts. 13, 14 y 15).

En lo sucesivo se realiza un breve examen de cada uno de estos aspectos y sus implicancias respecto al trámite de amparo.

III.- De aplicación a los procesos de amparo tanto en el orden nacional como local.

(i) Informe previo

El art. 4° inciso 1 de la LMCP, establece que previo a resolver la petición de una medida cautelar, el juez debe requerir a la autoridad pública demandada un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud.

Mientras que en el proceso ordinario el plazo para emitir el informe es de cinco días, en el de amparo (al igual que sumario y sumarísimo) el plazo queda reducido a tres, en cuyo lapso la autoridad también puede (es facultativo) expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañar las constancias documentales que considere pertinentes.

A diferencia del régimen nacional, el precepto comentado también exige acompañar la documentación necesaria a fin de poder contrastar (el juez, ha de suponerse) la solicitud de la parte actora con lo prescripto en el artículo 21° de la Constitución provincial. La cláusula reza que los derechos y garantías reconocidos “solo pueden ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas”.

Importa destacar en este punto, que de acuerdo al art. 19 de la LMCP, en el proceso de amparo es aplicable únicamente el inciso 2 del art. 4°, quedando excluidos los incisos 1 y 3.

Ergo, al no comprender al inciso 3, el informe previo es exigible aún en los casos en que se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria, a diferencia de lo que acontece en las restantes clases de procesos.

La inaplicabilidad del inciso 1, por su parte, significa la imposibilidad para el juez de ordenar una medida interina en los procesos de amparo, tal como entiende la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia¹.

(ii) Vigencia temporal de las medidas cautelares

El límite razonable que debe fijar el juez bajo pena de nulidad al dictar una medida cautelar también rige para los procesos de amparo tanto en el orden nacional como local, de acuerdo al art. 5° de la LMC.

Como es conocido, la exigencia encuentra su génesis en el precedente “Grupo Clarín”, fallado por la Corte Suprema mediante sendas sentencias de los años 2010 y 2012. Al respecto, viene al caso recordar que, en la primera de ellas, el máximo tribunal había considerado conveniente la fijación de un límite razonable para la vigencia de una medida cautelar, a fin de evitar situaciones de desequilibrio². En el último, hizo hincapié en que “el reemplazo del derecho de fondo al que se llega por la vía de una cognición plasmada en sentencia firme, por un derecho precario establecido en función de medidas cautelares, constituye una lesión al objetivo de afianzar la justicia señalado en el propio Preámbulo de la Constitución Nacional”³.

Tal como reza el precepto legal, el plazo no puede exceder los tres meses (al igual que en el proceso sumarisimo), resultando sustancialmente inferior a los seis meses que se prevén para los procesos ordinario y sumario, pudiendo ser prorrogado y -según la LMCP- renovado, sin fijar límite para ello.

En cuanto a las excepciones al deber de fijar un plazo de vigencia, cabe destacar que el art. 5° de la LMCP no remite a todos los supuestos ya vistos del art. 2° inciso 2, sino solamente a los casos en que se encuentre comprometida la vida y la salud, excluyendo aquellos en que se encuentre comprometido un derecho de naturaleza alimentaria.

La realidad es que resulta difícil imaginar que una medida cautelar no perturbe bienes o recursos del Estado.

(iii) Modificación de las medidas cautelares

Según al art. 7° de la LMCP la parte que obtiene la medida puede pedir su ampliación, mejora o sustitución, siempre que no cumpla adecuadamente su función de garantía.

En virtud del carácter mutable, el destinatario también puede pedir la modificación de la medida, siempre que continúe cumpliendo la función de garantía del objeto del proceso.

Si bien la norma sólo se refiere en este último caso a la “sustitución” y no a la “modificación”, nada impide que por aquel carácter pueda modificarse a pedido del destinatario, por una medida que le genere menos perjuicios.

En cuanto respecta a la regulación específica aplicable al proceso de amparo, rige un plazo reducido para la sustanciación del traslado previo a la resolución que disponga la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada. El mismo ha sido fijado en 3 días, y no en 5 como en el proceso ordinario.

(iv) Inhibitoria

El art. 20 de la LMCP establece que “la vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Ley XIII N°5, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre las Cámaras de Apelaciones Civiles, en todas las causas en que el Estado provincial o municipal, o alguno de sus entes, sean parte”.

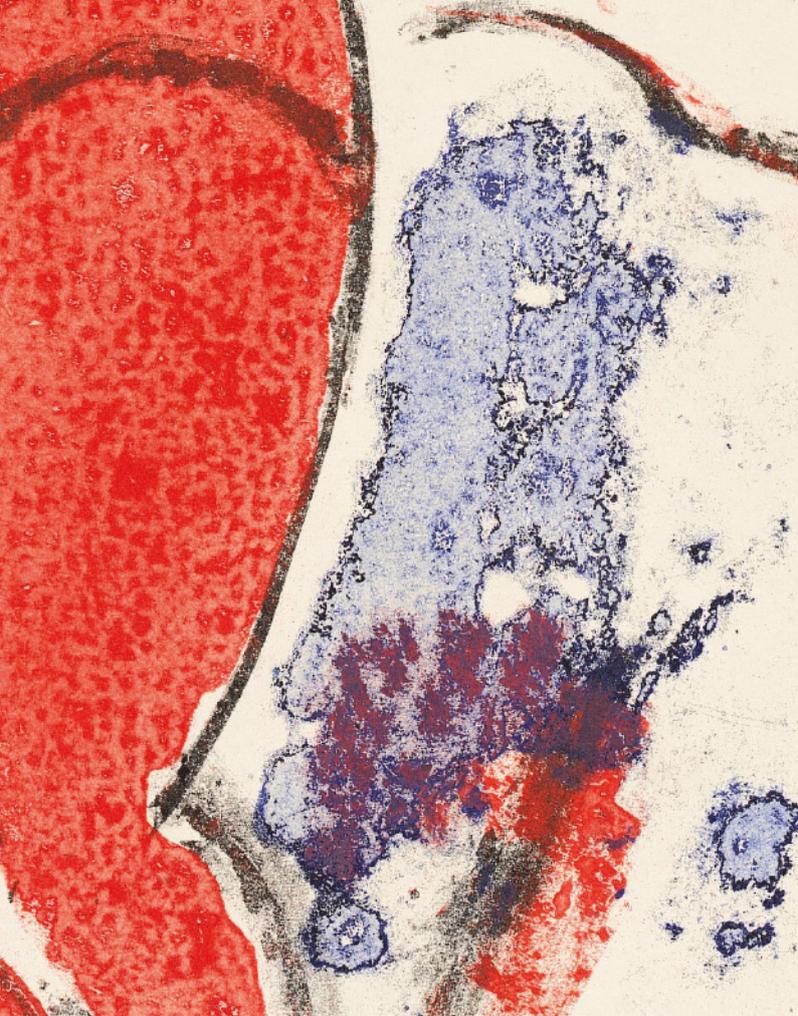
La norma provincial -al igual que la nacional- erróneamente hace referencia al art. 8° del CPCC, cuando en verdad se trata del art. 7°, que limita la inhibitoria solo a cuestiones de competencia entre jueces de distintas circunscripciones judiciales.

El precepto de la LMCP viene justamente a innovar en dicha regla, admitiendo ahora que las cuestiones de incompetencia entre jueces de la misma circunscripción judicial puedan ser resueltas por vía de inhibitoria.

Es importante señalar que la regulación de la inhibitoria no se ciñe al trámite de las medidas cautelares, sino que es aplicable a cualquier proceso en que el Estado sea parte. La norma es clara al decir “en todas las causas”.

Su aplicación al proceso de amparo, como vimos, se complementa con la modificación efectuada a la Ley V-84 por la ley V-180 en materia de competencia, al establecer que cuando dicha acción se dirige contra actos, hechos u omisiones del Estado provincial, es competente para entender la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que en nuestra Provincia hay una Cámara de Apelaciones por circunscripción judicial, no parece tener incidencia alguna la previsión legal, toda vez que en estos casos no podría existir un conflicto de competencia entre jueces de la misma circunscripción.



IV.- De aplicación a los procesos de amparo sólo en el orden local

(v) Juez incompetente

La aplicación del art. 2° de la LMCP implica la ineficacia de la medida cautelar dictada por juez incompetente en un proceso de amparo, salvo que se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.

De esta manera, no le rige la regla establecida por el art. 198 del CPCCCh aplicable en subsidio, según la cual la medida cautelar dictada por juez incompetente resulta válida. En el orden nacional, en cambio, al no resultar aplicable dicha previsión legal, rige la regla del artículo 196 del CPCCN, es decir, la validez de la medida cautelar dictada por juez incompetente.

A tenor de la norma, es notorio que los supuestos de excepción a la regla prohibitiva, son sustancialmente menores a los previstos en el régimen nacional, que también comprende a los “sectores socialmente vulnerables” y a los supuestos en que se trate de un “derecho de naturaleza ambiental”. La cuestión no resulta menor, puesto que dichas excepciones también rigen en relación a la exigencia del informe previo, a la vigencia temporal de las medidas cautelares o las limitaciones en materia de contracautela.

Por otra parte, corresponde profundizar lo dicho en relación a la sustitución del art. 4° de la Ley V-84 mediante la Ley V-180, en cuanto estipula que las acciones de amparo interpuestas contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades de economía mixta, la competencia recae en las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Si bien a primera vista la norma no admite dificultades interpretativas, se ha planteado el interrogante acerca de cuál es el tribunal competente en casos de impugnación de actos administrativos, teniendo en cuenta que los organismos gubernamentales se encuentran radicados en Rawson, lo que conduciría a afirmar que correspondería a la Cámara de Apelaciones de Trelew, por tratarse del tribunal de la jurisdicción en que los actos se exteriorizan. El Superior Tribunal de Justicia, sin embargo, ha sostenido⁴ que la mera circunstancia de la ubicación territorial de los principales organismos de la Administración, no es suficiente para atribuir la totalidad de la competencia a la jurisdicción judicial que abarca a la ciudad de Rawson.

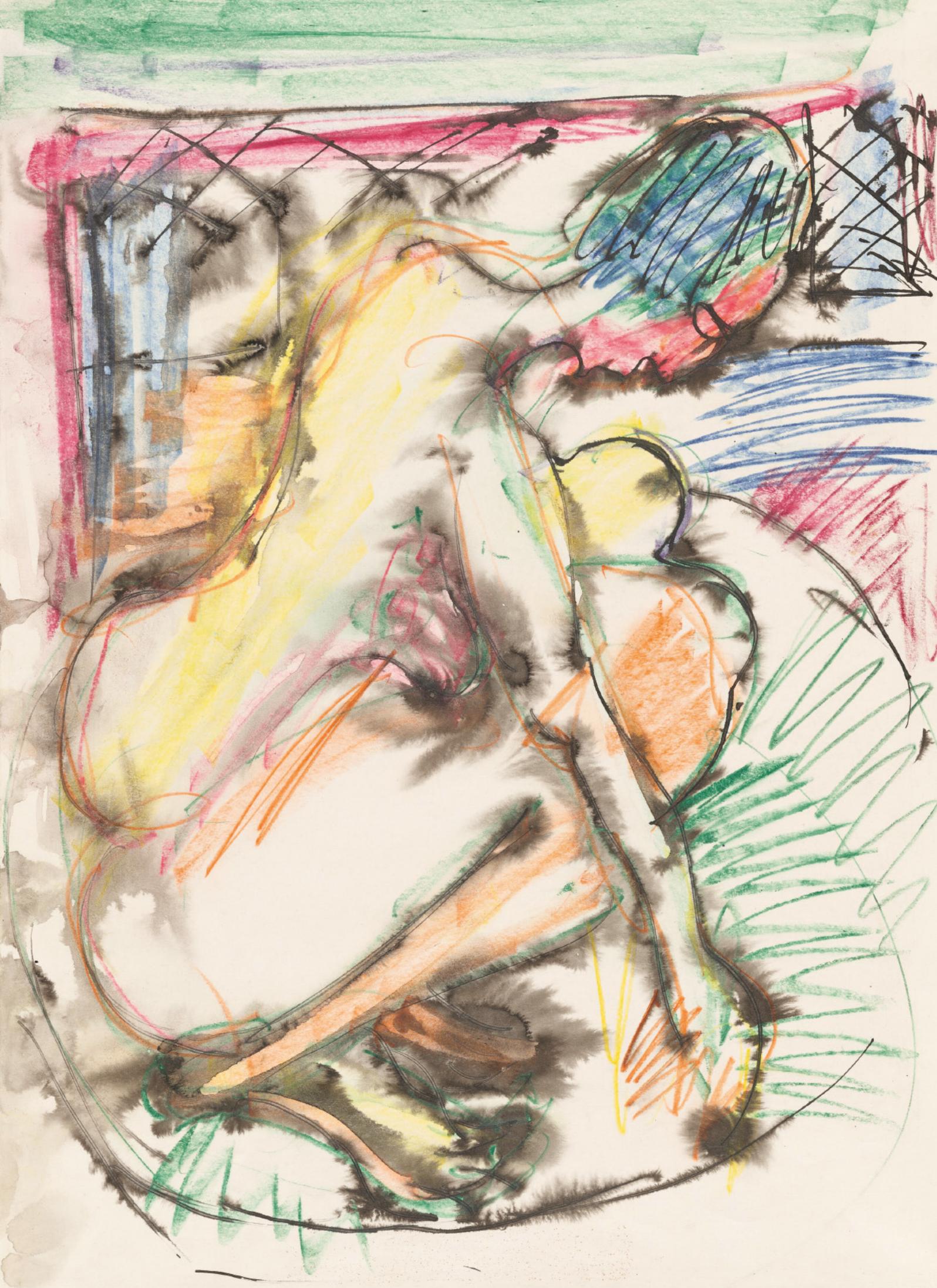
(vi) Caducidad

El artículo 8° de la LMCP reglamenta de una forma similar a la tradicional de los Códigos el régimen de caducidad de las medidas cautelares, previendo además -al tratarse de medidas cautelares contra el Estado-, el supuesto específico del agotamiento de la vía administrativa.

Se trata de aquellos casos en que la medida se obtiene antes de la interposición de la demanda y en particular para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo cuando se encuentra pendiente el agotamiento de la vía administrativa (cautelar autónoma).

La aplicación de este instituto al proceso de amparo en la Provincia del Chubut, sin embargo, no se encuentra exento de interrogantes, sobre todo teniendo en consideración que el agotamiento de la vía administrativa, como requisito para la promoción de una acción de amparo, constituye un asunto sumamente controvertido.

En el orden nacional, ha sido entendido jurisprudencialmente que el requisito podría ser considerado como derogado implícitamente por el artículo 43 de la Constitución Nacional. Así lo ha interpretado la Cámara Nacional de





1913 - *Erna en la bañera*

Galería Nacional de Arte - EE.UU.

Durante la época de Die Brücke, sus obras se caracterizan por el uso de colores poco naturalistas y de formas simples y distorsionadas. En diálogo con artistas como Munch, Van Gogh y Matisse, su programa proponía una vuelta a los orígenes del acto creativo, una búsqueda por transmitir las vivencias en lugar de una imitación de la realidad. El desnudo femenino, tanto en el interior del estudio como en medio de la naturaleza, fue uno de los temas centrales de esta etapa que finaliza en 1913 con la disolución del grupo.

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal⁵, al sostener que el art. 43 de la CN sólo condiciona la posibilidad de interponer la acción de amparo a la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, modificando con este texto el criterio sustentado en el art. 2 de la ley 16.986, que impedía admitir la acción de amparo cuando existieran recursos o remedios judiciales o administrativos que permitieran obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

La Corte Suprema, por su parte, así como ha expresado su doctrina en el sentido de que para que sea admitida la vía del amparo resulta necesario que se haya agotado la vía administrativa correspondiente⁶, también ha interpretado que tal criterio no puede utilizarse de manera irrestricta⁷.

En nuestra jurisdicción, los tribunales han resuelto que la admisibilidad de la acción de amparo no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos cuando se observa una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de los organismos correspondientes, que amerite el ejercicio razonable de la vía del amparo y la finalidad que persigue⁸.

Asimismo, que el amparo no es subsidiario de las vías administrativas, precisamente porque el agraviado requiere contar con una acción expedita y rápida, sin estar sujeta a ninguna clase de agotamiento de la instancia⁹.

En tales condiciones, a la luz de las posturas que pregonan la inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa en el escenario de las acciones de amparo, la aplicación del instituto de la caducidad previsto en el artículo 8° de la LMCP queda virtualmente desdibujada.

(vii) Afectación de los recursos y bienes del Estado

El art. 9° de la LMCP encuentra su génesis en el artículo 195 del CPCCN, según texto sustituido por Ley N° 25.453 (BO 31/7/2001). El CPCCCh no contiene una disposición similar, por lo que su incorporación al régimen legal en examen constituye una novedad normativa.

Su aplicación a los procesos de amparo no está prevista expresamente en la LMCN, sí, en cambio, en la LMCP, cuyo artículo 9° establece que los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

La realidad es que resulta difícil imaginar que una medida cautelar no perturbe bienes o recursos del Estado. Ya sea que se trate de la suspensión de los efectos de una ley, o el mantenimiento de los haberes de un empleado público, cualquier medida cautelar afecta en alguna medida el patrimonio del Estado.

En este sentido, se ha dicho que es inconstitucional la modificación introducida por el art. 14 de la ley 25.453 al artículo 195 CPCC, en cuanto prohíbe decretar medidas cautelares sobre los recursos propios del Estado o imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias, ya que dicha norma vulnera el principio de división de poderes, la exclusividad del ejercicio de la actividad jurisdiccional atribuida a este Poder del Estado (C.N., arts. 1° y 109; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29), y la garantía de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, amparada por los arts. 18 de nuestra Carta Magna y 25 de la citada Convención¹⁰.

En cuanto a la prohibición de imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias, esta previsión se encuentra contenida tanto en la LMCN como en la LMCP, pero su aplicación a los procesos de amparo se encuentra prevista solo en esta última.

Una previsión similar se encuentra regulada por las leyes 26.994 y V-560 de Responsabilidad del Estado, cuyos artículos 1° disponen: “La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”.

El CPCCN y CPCCCh, en sus artículos 37, prevén las “Sanciones Conminatorias”, disponiendo que el juez puede aplicar “sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos”, y

Ya sea que se trate de la suspensión de los efectos de una ley, o el mantenimiento de los haberes de un empleado público, cualquier medida cautelar afecta en algún punto el patrimonio del Estado.

también a terceros “en los casos en que la ley lo establezca”. Sin embargo, el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el incumplimiento de los mandatos judiciales se rige por las normas propias del derecho administrativo, lo que resulta coherente con la determinación de que la “responsabilidad del Estado y de sus funcionarios” no se encuentra regida por el Código sino por el derecho público local.

La CSJN sin declarar esta clase de normas inconstitucionales, tiene dicho que nada impide imponer sanciones conminatorias a un funcionario por incumplimiento de una orden judicial, valiéndose de la distinción entre sanciones pecuniarias disuasivas y astreintes¹¹.

(viii) Medidas cautelares nominadas

A diferencia de la LMCN, el régimen legal provincial estipula la aplicación a los procesos de amparo, de los arts. 13, 14 y 15; es decir, la regulación en particular de las medidas cautelares de suspensión de los efectos del acto estatal, positivas y de no innovar.

En cuanto concierne al proceso urgente aquí tratado, resulta de interés la regulación de los efectos del recurso de apelación contra las medidas cautelares de suspensión de los efectos de determinados actos estatales.

Pues bien, la ley provincial de amparo V-84 (aún con las modificaciones de la ley V-180) establece que contra la resolución que concede medidas cautelares procede la apelación con “efecto devolutivo”.

El art. 19 de la LMCP, sin embargo, al establecer que el art. 13 rige en los procesos de amparo, da lugar a una contradicción entre normas. Mientras la ley de amparo asigna efecto devolutivo en todos los casos a la apelación de la cautelar, la LMCP le asigna efecto suspensivo cuando se trate de una disposición legal o reglamento del mismo rango, y siempre que no se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.

El problema radica en determinar cuál de estas normas se aplica a la apelación de una medida cautelar: la de la ley de amparo o la de la ley de medidas cautelares.

El criterio de ley anterior y posterior no brinda solución alguna a la problemática, porque si bien la Ley V-84 es anterior, ésta fue reformada por la Ley V-180 que también modifica el art. 11 (apelación), publicándose en el Boletín Oficial el mismo día (06/12/2021) que la Ley XIII-27.

De seguirse el principio según el cual la ley especial prevalece sobre la ley general, correspondería aplicar la regla de la LMCP, puesto que a diferencia de la ley de amparo, se trata de una ley especial que regula las medidas cautelares contra el Estado. Sin embargo, esto es discutible, toda vez que aquella también se trata de una ley especial, reglamentaria del amparo constitucional.

V.- Ley de amparo

Hasta aquí hemos abarcado la regulación específica contenida en la LMCP que resulta aplicable al proceso de amparo.

Resta atender aún a la regulación específica contenida en la Ley V-84, pues la misma también se ocupa de las medidas cautelares peticionadas y ordenadas en esa clase de proceso, e incluso superponiéndose en algunos aspectos, como el ya visto de la apelación contra una medida cautelar de suspensión de los efectos de una ley o reglamento del mismo rango.

En su art. 7°, modificado por ley V-180, la ley de amparo establece que previo al dictado de una medida cautelar contra el Estado, el juez debe requerir un informe circunstanciado que se expida sobre la afectación del interés público.

La prescripción normativa es similar a la contenida en el art. 4° de la LMCP, aunque un poco menos precisa, teniendo en cuenta que, a diferencia de esta, omite indicar al destinatario del requerimiento, así como el plazo para emitir el informe.

En cuanto respecta al destinatario del requerimiento de informe, corresponde advertir que la LMCP (al igual que la nacional), expresamente estipula que el informe previo debe ser solicitado a la “autoridad pública”, terminología que indudablemente abre un abanico de interpretaciones en torno a la determinación de cuál es la autoridad competente.

Desde ya que el asunto no encuentra mayores dificultades interpretativas en el orden nacional, en cuyo caso lo más probable es que la autoridad pública requerida ostente la capacidad para representar al Estado judicialmente.

En la Provincia del Chubut, sin embargo, la situación es sustancialmente diferente, toda vez que por imperativo del art. 215 de la Constitución provincial y Ley V-96, quien reviste la calidad de parte legítima en todo proceso judicial en que se controvierta intereses del Estado provincial es el Fiscal de Estado. Esta circunstancia trae aparejada la incertidumbre que puede suscitar en los magistrados, acerca de cuál es la “autoridad pública” encargada de emitir el informe previo, cuestión que frecuentemente se presenta en la práctica, al vacilar nuestros tribunales en ser requerido indistintamente a los diferentes Ministerios o Secretarías, como al Fiscal de Estado.

Desde ya que el asunto exhibe una complejidad que no será abarcada en estas líneas, bastando señalar en esta oportunidad que la cuestión a dilucidar se vincula directamente con la naturaleza jurídica del Informe Previo, pues de su identificación dependerá la determinación del organismo requerido.

Por otro lado, la ley provincial de amparo también reedita la previsión contenida en el art. 2° la LMCP en relación a la fijación de límites al otorgamiento de medidas cautelares contra el Estado cuando se encuentre comprometido un derecho de naturaleza alimentaria. Ambas normas lo fijan en 30 IUS, ampliables en 10 IUS más.



VI.- Recursos

A partir de la modificación de la ley de amparo provincial, y el consiguiente establecimiento de la competencia en jueces unipersonales de las Cámaras de Apelaciones, el recurso de apelación (Art. 244, CPCCCh) se alza prácticamente como la vía más idónea para obtener la revisión de una sentencia cautelar por el Superior Tribunal de Justicia.

Pues bien, de acuerdo al art. 19 inciso e) de la Ley V-174 (Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut) el recurso ordinario de apelación (Art. 257, CPCCCh) solo es admisible contra sentencias definitivas, lo que descarta la posibilidad de su interposición frente al dictado de medidas cautelares. Desde ya que tampoco los recursos extraordinarios, con la particularidad de que el recurso por salto de instancia (arts. 258 bis y ter, CPCCCh), si bien es procedente contra medidas cautelares, carece de toda virtualidad en los procesos de amparo contra el Estado, por la simple razón de que la Cámara actúa como primera instancia.

Otra cuestión que ha encontrado soluciones vacilantes en la jurisprudencia local en materia recursiva es la relativa a la determinación del tribunal competente para resolver los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de Cámara en las acciones de amparo.

Viene al caso recordar que, en la primera oportunidad en que se planteó un recurso de apelación luego de modificada la ley de amparo por la ley V 180, la resolución del juez de Cámara fue resuelta por la propia Cámara de Apelaciones. En el caso, se había interpuesto un recurso de apelación contra la resolución del juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel que había declarado la admisibilidad formal de la acción de amparo; pero en lugar de ser elevado al Superior Tribunal de Justicia para su tratamiento, fue resuelto por la propia Cámara de Apelaciones¹².

En cuanto respecta al efecto de la concesión del recurso de apelación contra resoluciones cautelares, me remito a lo ya dicho al tratar las medidas cautelares nominadas, y en particular la suspensión de los efectos del acto estatal.

V.- Consideraciones finales

El análisis precedente comporta una breve aproximación a los diversos aspectos de la LMCP, sirviendo de punto de partida para un futuro estudio exhaustivo, que permita valorar debidamente la real dimensión de las novedades normativas.

Se advierte con facilidad que la regulación provincial de las medidas cautelares en los procesos judiciales en los que el Estado es parte, difiere sustancialmente respecto de la vigente en el orden nacional. Si bien la Provincia del Chubut sancionó una ley especial a primera vista similar a la Ley 26.854, lo cierto es que el legislador local no ha seguido fielmente su texto, incorporando importantes modificaciones que inciden directamente en cualquier clase de proceso, y en particular en los de amparo.

El art. 2 inciso 2° de la LMCP evidencia el apartamiento parcial respecto del régimen nacional, reduciendo sustancialmente los supuestos de excepción a la aplicación de determinadas prerrogativas procesales de la administración, manteniendo únicamente los casos en que se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria.

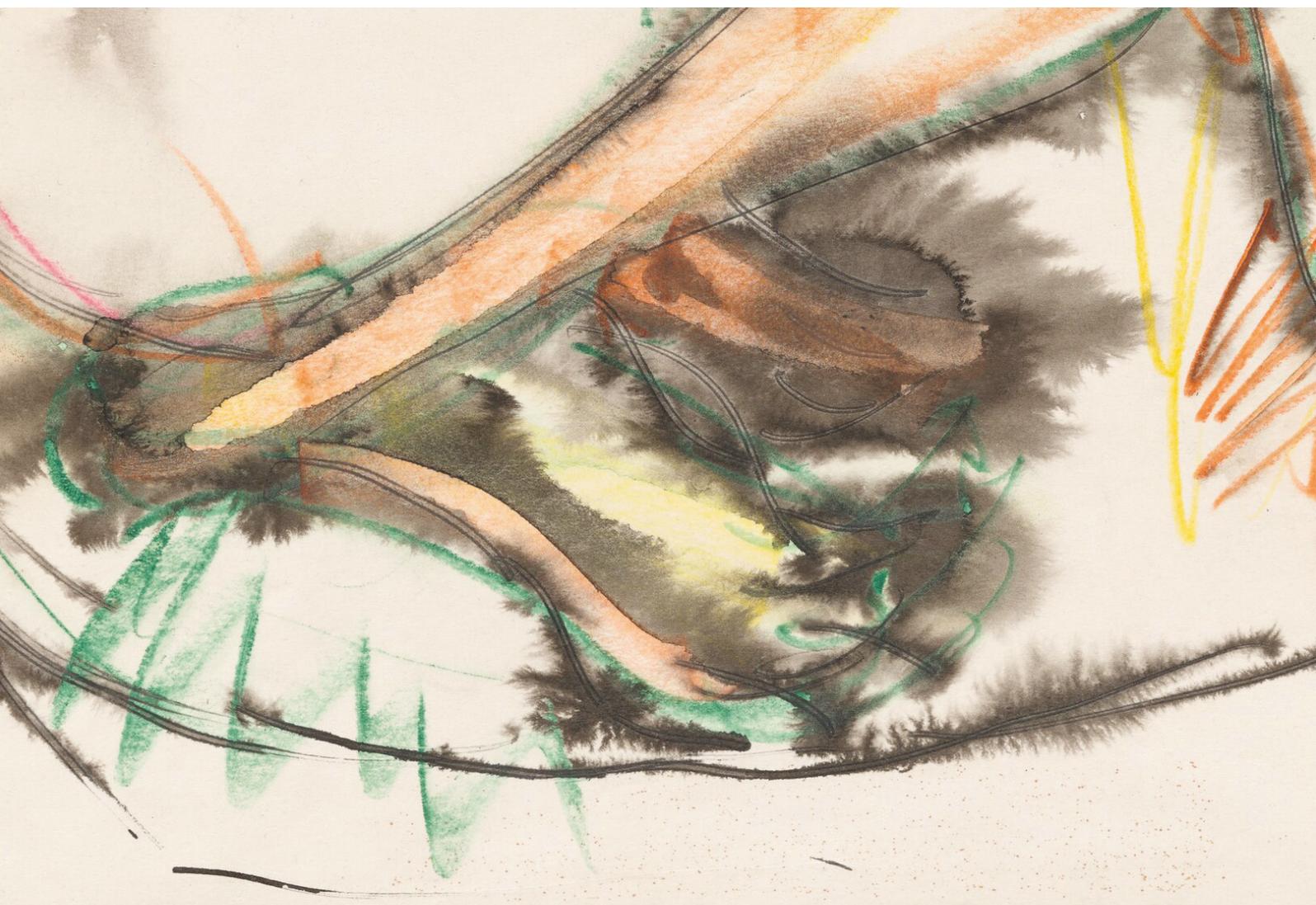
En consecuencia, la exclusión de aquellos casos en que se afecte a sectores socialmente vulnerables y al ambiente, conlleva que les resulte aplicable la regulación relativa a las medidas cautelares dictadas por juez competente, al requerimiento de informe previo, plazo de vigencia y contracautela.

A su vez, el hecho de que la LMCP sea aplicable casi en su totalidad al proceso de amparo, importa una marcada diferenciación del régimen nacional, dando muestra de un entramado normativo que se complejiza a partir de la reforma de la Ley V-84 por la Ley V-180.

Varios aspectos de la LMCP parecen no encajar fluidamente con la regulación de la ley de amparo, creando incertidumbre respecto a la aplicación de la medida interina a esta clase de procesos, como en relación al efecto del recurso de apelación contra una resolución cautelar que suspenda los efectos de una ley o reglamento de igual jerarquía.

No obstante ello, la aplicación al amparo de las medidas cautelares en particular reguladas por los arts. 13, 14 y 15 de la LMCP, configura una valiosa tesitura adoptada por el legislador provincial. No parece razonable que los recaudos de las medidas cautelares contra el Estado, puedan variar según se trate de un proceso de conocimiento pleno o uno de amparo, como en cambio ha sido entendido por el legislador nacional.

Lo relevante, en definitiva, es la ponderación del interés público, cuya exigencia al juez es inexistente en la regulación subsidiaria del Código Procesal Civil y Comercial, lo que ha dado lugar a pronunciamientos judiciales que,



en el afán por tutelar derechos individuales comprometidos, culminan por ocasionar una grave afectación a la comunidad en general.

Desde ya que esto no es novedad, sino la consecuencia inevitable de aplicar regímenes legales ideados para resolver conflictos entre particulares, a las controversias entre estos y el Estado.

La sanción de la LMCP, al igual que las modificaciones introducidas a la ley de amparo provincial, persigue lograr un equilibrio entre esos derechos individuales y las prerrogativas estatales, siempre en miras a salvaguardar el interés público o, cuanto menos, ocasionar el menor perjuicio posible.

Así las cosas, a poco más de un año de la entrada en vigencia del régimen de la LMCP, como de la modificación a la ley de amparo, resulta prematuro esgrimir conclusiones definitivas y categóricas, siendo el avance de la casuística local la que brindará certidumbre frente a los interrogantes existentes.

1 STJ Chubut, Sentencia de fecha 07/09/2022, “CONDE, Eduardo Jose c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT-HONORABLE LEGISLATURA s/ Acción de Amparo”

2 CSJN, Sentencia de fecha 05/10/2010, “Grupo Clarín y otros S.A. s/ medidas Cautelares”, G. 456.

3 CSJN, Sentencia de fecha 22/05/2012, “Grupo Clarín y otros S.A. s/ medidas Cautelares”, G. 589.

4 STJCh, 31/08/2022, “CONDE, Eduardo José c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut - Honorable Legislatura s/ Acción de Amparo” (Expte.: N°25.625 - Año 2022).

5 CNCAF, Sala II, “Nieva Alejandro y Otros c/P.E.N. -Dto. 375/97 s/amparo ley 16.986”, sentencia del 26 de agosto de 1997.

6 CSJN, 3/XI/98, Neuquén para el Mundo c/ Neuquén, Provincia del y otro s/ amparo.

7 CSJN, “Granillo Fernández, Héctor Manuel c/Universidad Nacional de La Plata s/amparo”, sentencia del 10 de abril de 2007 (Fallos 330:1407).

8 CATW, Sala A, 27/12/2021, con cita de SIF N° 03/2021, SIC N° 50/2011 y STJCh, SI N° 07/SCA/2004).

9 CATW, Sala A, 27/12/2021, con cita de CAPM, SIF N° 02/2015, con cita a CAT, Sala B, SI 89/2000).

10 Sumario de Fallo, 10 de Septiembre de 2002, Id SAIJ: SU80004110

11 CSJN, 03/03/2020; “Bernardes, Jorge Alberto c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración”

12 Sentencia interlocutoria S.I. registrada bajo el N° 16/2022 CANO, ALDERETE, Maria Lorena y Otros c/Provincia del Chubut (Ministerio de Educación) s/ Acción de Amparo, EQ - Cámara de Apelaciones - Secr. Única 1/2022; 02/02/2022.

Hernán Navarro: “A los 9, niñas y niños se emancipan digitalmente con la aprobación de sus padres, que desconocen a qué los exponen”

El *grooming* creció un 200% durante la pandemia y por eso organizaciones intermedias sostienen que es urgente implementar políticas públicas para concientizar y prevenir. “Hoy el delincuente sexual no busca el encuentro y posterior abuso; lo que hace es alimentar la industria de la pedofilia”, sostuvo el director ejecutivo de Grooming Argentina.



“El groomer es un depredador sexual; en la pandemia vimos cómo sale a la caza de forma permanente. No tiene un perfil determinado sino que tiene distintos sesgos”, dijo Navarro.

En diciembre último, y como reconocimiento de la necesidad de aunar esfuerzos y acciones para la concientización y prevención del *grooming*, los tres poderes del Estado provincial se unieron en la campaña “Chubut contra el *grooming*” en trabajo articulado con la organización Grooming Argentina, que preside Hernán Navarro.

En diálogo con Isegoría, el abogado, fundador y director ejecutivo de la ONG hizo hincapié en la importancia de la educación digital e instó a involucrar a todos los actores sociales en la lucha contra este crimen, definido como “el acoso sexual a niños, niñas y adolescentes a través de medios digitales, consistente en acciones desplegadas generalmente por personas adultas, para establecer contacto con fines sexuales”.

“El groomer es un depredador sexual; en la pandemia vimos cómo sale a la caza de forma permanente. No tiene un perfil determinado sino que tiene distintos sesgos y el que se caracteriza con mayor predominancia es el de depredador. En procesos judiciales hemos visto un solo perfil acosando a la vez a más de 200 niños, niñas y adolescentes”, dijo Navarro.

De acuerdo a un informe de Grooming Argentina, uno de cada cuatro niñas, niños y adolescentes argentinos reciben “solicitudes de desnudez”.

Para prevenir este delito sostuvo que es fundamental promover y generar herramientas de sensibilización y concientización en la sociedad, a las que definió como herramientas de prevención primaria. En tal sentido, subrayó la importancia de alentar la educación digital, concientizar y formar a los diversos actores sociales.

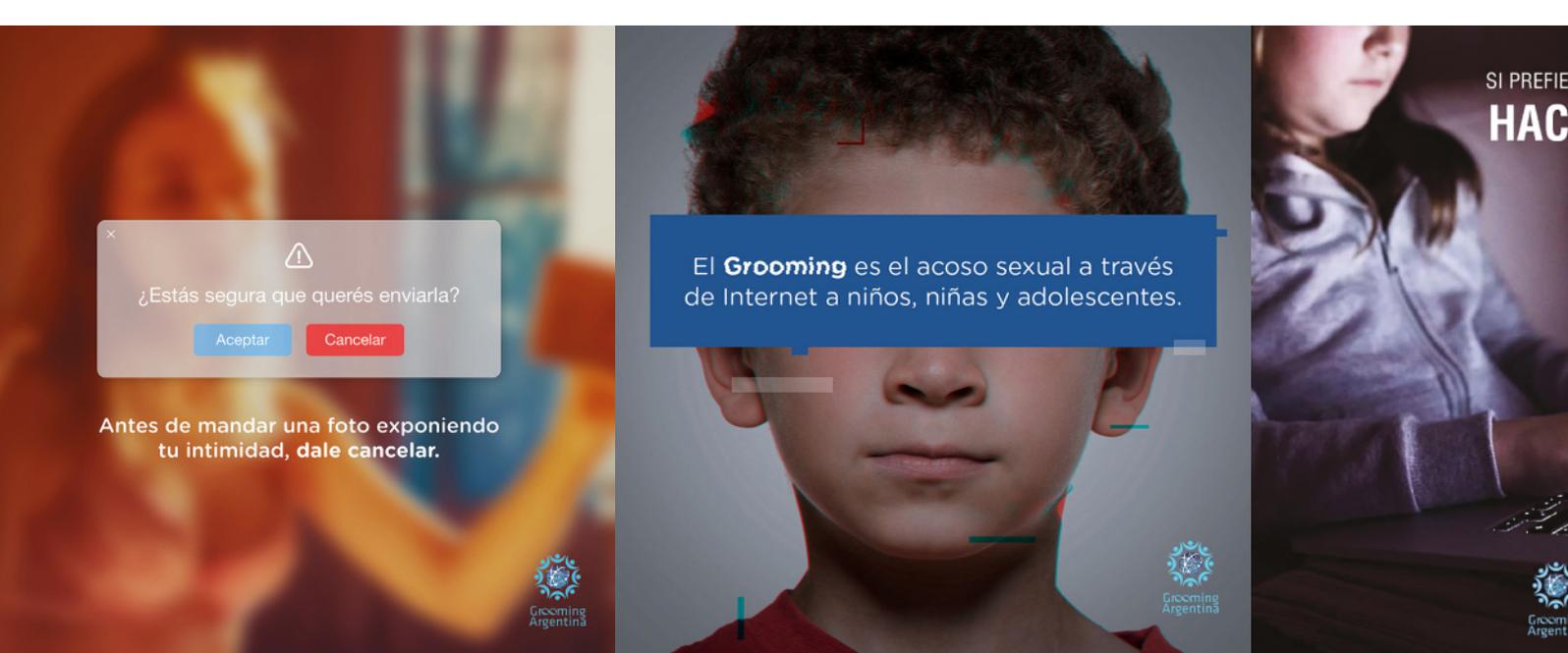
De acuerdo a un informe de la ONG que preside, uno de cada cuatro niñas, niños y adolescentes argentinos reciben “solicitudes de desnudez”. En febrero último, la entidad firmó convenios con el Ministerio de Seguridad de la Nación y con la Policía Federal para avanzar en la lucha contra este crimen.

-En noviembre de 2013 se sancionó la Ley 26.904 que considera al *grooming* como un delito penal. Lo hemos escuchado decir que la norma es insuficiente, ¿por qué no sirve?

-Porque quedó atemporal la normativa en general. Las leyes, si no se discuten y vuelven a evaluarse, quedan obsoletas. Tenemos una Ley de Delitos Informáticos, la 26.388, que es del 2008. De la promulgación de la Ley de *Grooming* ya pasaron 10 años y destacamos que el legislador que la presentó lo hizo entendiendo que había un vacío normativo, pero la manera como propuso tutelar el bien jurídico allá por 2013 nada tiene que ver con lo que pretende ahora el delincuente sexual.

Hoy el delincuente sexual no busca el encuentro y posterior abuso, por eso tampoco estamos viendo situaciones de vinculación de *grooming* con trata de personas. Lo que pretende es alimentar la industria de la pedofilia, que mal se conoce como pornografía infantil. Por ende, lo que busca son imágenes de desnudez, de abuso.

Por eso decimos que la incidencia de la pandemia vino a retrasar aún más, en promedio diez años, según nuestros cálculos, la legislación que ya de por sí era antigua. En resumen, hubo una buena intención del legislador con una



norma que es deficiente y que no logra tutelar el bien jurídico protegido, que en este caso tiene que ver con resguardar la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes en el ecosistema de internet.

-¿Qué pasó durante la pandemia con el delito, teniendo en cuenta que la vida del grueso de la población pasó del cara a cara a la virtualidad?

-En tan sólo un año y medio de pandemia el delito creció, aproximadamente, un 200%. Es decir, en un año y medio de pandemia creció más que lo que había crecido en siete años, desde 2013 hasta el 2020.

-¿Existe en la actualidad algún proyecto para actualizar la Ley?

-Nosotros presentamos una propuesta ampliamente superadora y perdió estado parlamentario. Es decir, no se le corrió giro a ninguna comisión. Por eso creo que también debemos reconocer como sociedad civil que el Congreso atraviesa una crisis de prioridades. El Congreso que no le da giro a una comisión particular de una propuesta superadora es el mismo que se reúne a incorporar de manera exprés el Día Nacional del Kimchi. Es tragicómico porque nosotros trabajamos muchísimo para redactar esta norma que pretendemos sea modelo en América Latina.

Con Grooming Latam, que lanzamos en marzo en Colombia, pretendemos que esta norma -que nos llevó muchos años de trabajo- sea una norma que se vea armonizada en los países de América latina como en Bolivia, en donde todavía existe un vacío legal; por eso pretendemos que se armonice con la debida urgencia e importancia que requiere tener una norma penal acorde a la gravedad de los sucesos.

-Usted cuenta que Grooming Argentina nació a partir de un caso que le causó gran impacto...

-Así es; siempre recuerdo un hecho que sucedió en Canadá con una niña de 15 años, Amanda Todd. Atravesó distintas

representaciones de violencia: *grooming*, bullying, ciberbullying y terminó con el suicidio. Esa fue la gran motivación que me inspiró para crear la fundación, ella colgó un video en YouTube para alertar a la población mundial.

Después, en el transcurso de los años, desde la organización nos enfrentamos con casos que nos marcaron mucho. En la provincia de Río Negro tuvimos uno de los más graves, con participación de actores de distintos países. Son muchos los casos que nos tocó y nos toca atender y para nosotros todos tienen el mismo estadio de gravedad. Estamos hablando de una nueva modalidad de abuso sexual sin contacto físico y acá aparece la importancia de abordar el tema con seriedad.

-¿Cuánto tarda un pedófilo en conseguir su objetivo?

-En un estudio realizado en Estados Unidos se determinó que una persona tarda, en promedio, 14 minutos en lograr que un niño, niña o adolescente se desnude o realice actos de naturaleza sexual en internet. Esto viene a demostrar la celeridad con la que se puede cometer este delito.

Hablamos de delitos de consumación de mayor velocidad a nivel mundial, es decir, se cometen en muy pocos segundos. Estamos viendo cómo menores y adolescentes carecen de la percepción de peligro, no se imaginan a lo que se exponen. No hay papá, mamá o docente que le pueda explicar, que le pueda generar esa transmisión de conocimiento a la hora de protegerse.

Si seguimos en este camino vamos a lamentar estas situaciones cada vez con mayor frecuencia porque a los nueve años en promedio, según nuestras mediciones en un informe que presentamos en noviembre de 2022, un niño tiene su primer dispositivo móvil. En Chubut, Río Negro y Tierra del Fuego los índices se agravan.

Los niños se emancipan digitalmente, en términos de responsabilidad de sus padres, a los nueve años. Es decir, menores que tal vez no saben cruzar la calle son los mismos que tienen un celular propio y se comunican con infinidad de personas diariamente.

RE QUE TU FAMILIA NO SE ENTERE:
É LA DENUNCIA

**QUE UNA PANDEMIA
NO TAPE LA OTRA**

WWW.GROOMINGARG.ORG



**ESTA ES UNA
IMAGEN DE
UNA PERSONA
COMETIENDO
GROOMING**

NO PODEMOS MOSTRARLA, PERO EN
EL ÚLTIMO AÑO EL DELITO HA
CRECIDO 200% EN ARGENTINA

**HABLÁ CON TUS HIJOS E HIJAS
ANTES QUE OTRO LO HAGA**



-¿Qué recomendaciones puede darse a madres y padres? ¿Sirve prohibir el uso del celular?

-El camino no es el de la prohibición, históricamente un “no” no corrige una conducta. El camino es el de la educación digital. Nosotros estamos siendo pioneros en promover la educación digital a nivel global, lo pudimos vivenciar en la Cumbre de las Américas, cuando me tocó exponer ante las primeras damas de todo el continente, inclusive ante Jill Biden, esposa del presidente de Estados Unidos.

Previamente me tocó plantear esto en diálogo con la vicepresidenta de los Estados Unidos, Kamala Harris, a quien le di el fundamento que a nosotros nos atraviesa como organización: planteamos que hoy son los niños, niñas y adolescentes quienes tienen conocimientos superiores y más elevados que sus propios adultos responsables, familia y docentes.

“

(...) los chicos ni siquiera saben cómo configurar un WhatsApp y el imaginario social hace pensar que, como saben descargarlo y manejarlo, van a saber cuidarse.

”

La importancia de incorporar la educación digital en la Argentina refiere a que los chicos ni siquiera saben cómo configurar un WhatsApp y el imaginario social hace pensar que, como saben descargarlo y manejarlo, van a saber cuidarse. Y esto es una falacia, no es así.

Los tres poderes del Estado provincial se unieron en la campaña “Chubut contra el grooming” en trabajo articulado con la organización Grooming Argentina, que preside Hernán Navarro.

Necesitamos dejar capacidad instalada en términos de educación digital, y es lo que venimos trabajando en colegios de todo el país, priorizando siempre la prevención primaria, la cual entendemos que es la llave para generar mecanismos de protección y para evitar que estas situaciones alcancen a menores y adolescentes.

-¿Las empresas, como Facebook, podrían hacer algo más de lo que hacen para prevenir este delito?

-Sí, por supuesto. Nosotros tenemos una relación de trabajo con la mayoría de la industria porque entendemos que forman parte del problema y deben ser parte de la solución. En esa premisa estamos encontrando apoyo y acompañamiento y esto está bueno decirlo también porque de manera conjunta, y atentos a la especificidad que tenemos y vamos viendo conforme al ritmo de las denuncias, vamos también alimentando las instancias de prevención. Esto también lo hacemos en conjunto con la industria.

Por ejemplo, cuando fue la interpelación a Tik Tok, en 2020, marcamos nudos críticos en las instancias de ciberseguridad de la plataforma. Por ejemplo, una cuenta de un adolescente era sugerida a una persona adulta, había varios puntos que podían afectar la privacidad y seguridad de los adolescentes.

Tik Tok tomó cartas en el asunto y corrigió la configuración predeterminada de los usuarios. Eso es producto de que la industria escucha a las organizaciones especializadas para ir corrigiendo situaciones que van explotando. Entonces, nuestra premisa es ir construyendo políticas de manera conjunta, igual que con el Estado.

Creemos que las organizaciones de la sociedad civil especializadas en determinados temas deben incidir en las políticas públicas por parte del Estado, por eso los instamos a promover políticas públicas de manera conjunta. Ha quedado comprobado a nivel global que las ONG que se ven

involucradas en los procesos de incorporación de políticas públicas son sociedades más equitativas, más justas, porque nadie mejor que una organización de la sociedad civil para escuchar a la propia sociedad.

-¿Qué lo motivó a crear la ONG?

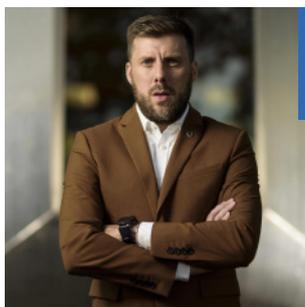
-Fundé Grooming Argentina en 2014, después de la incorporación de la ley, en diciembre de 2013 y ahí consideré pertinente instalar la idea de que un perfil no solamente le puede arruinar la vida en términos psíquicos a los menores, sino que antes le arruina la inocencia.

Ante la existencia de una vacancia de organizaciones de la sociedad civil, porque lo que no hace el Estado lo hace la sociedad civil, me vi en la obligación personal, emocional, moral y profesional de construir una organización que alce la voz para la debida protección de los derechos de menores y adolescentes en este campo que es el digital, que no es el campo virtual, es un campo real.

Falta mucha información acerca de lo que es el ecosistema de internet, del entorno digital. La sociedad sigue concibiendo a este espacio como un espacio que no afecta al sujeto y esto es algo que debemos revertir inmediatamente. El ecosistema de internet no suaviza ni atenúa ningún tipo de violencia y tenemos que también trabajar en los derechos de cuarta generación que se dan detrás de este ecosistema.

Cuando hablamos de la debida concientización de la sociedad lo planteamos en estos términos, en comprender que hoy los niños, sin la presencia y compañía de un adulto, van a seguir siendo huérfanos digitales.

••



SEÑAS PARTICULARES

Hernán Navarro estudió y se recibió de abogado en la Universidad de Morón. Fundó y dirige Grooming Argentina, hace 9 años.

Es asesor ad honorem en el Honorable Senado de la Nación; agente en la Secretaría de Niñez y Adolescencia del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, y docente de Derecho de Familia y Delitos Informáticos en la Universidad de Morón.

Cuenta con una amplia formación en materia de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en delitos contra la integridad sexual mediante las nuevas tecnologías de información y comunicación y en lo referido al cibercrimen.





1915 - La maravillosa historia de Peter Schlemihl: El encuentro de Schlemihl con su sombra

Galería Nacional de Arte - EE.UU.

En 1911 Kirchner se traslada a Berlín. Allí realizará obras que reflejarán escenas callejeras de la gran urbe y sus habitantes con un estilo anguloso y de pinceladas rápidas.

Su trabajo comienza a ser conocido y esta notoriedad lo llevará a ser seleccionado para la "International Exhibition of Modern Art", exposición de arte europeo contemporáneo celebrada en Nueva York en 1913, y conocida como Armory Show.

También producirá xilografías para la revista Der Sturm, y en 1915 ilustraciones para la novela La maravillosa historia de Peter Schlemihl.

JURISPRUDENCIA - SUMARIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html

“CHOROBİK DE MARIANI MARÍA ISABEL Y OTROS c/ MINISTERIO DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”

24 de noviembre de 2022 - Fallos: 345:1312

Palabras clave: LEGITIMACIÓN - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CASO - CONTROVERSIA

“La recurrente carece de legitimación para esgrimir la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 5° de la ley 26.548 y de su decreto reglamentario, pues no ha demostrado tener un interés directo en el dictado de un pronunciamiento judicial, que remueva el obstáculo al que atribuye la lesión de los derechos invocados, en tanto los derechos que pretende defender con la demanda no aparecen nítidamente como directos y propios, sino más bien como pertenecientes a terceros, de quienes carece de representación adecuada. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.)”

“La necesidad de existencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, presupone a su vez la de parte o legitimado en el proceso, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada, recaudos que se siguen manteniendo aún con la reforma constitucional de 1994. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.)”

“El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.)”

“CSJN 861/2016/1 ORIGINARIO AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. C/ MISIONES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD –INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”

6 de diciembre de 2022 - Fallos: 345:1349

Palabras clave: COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - LEYES LOCALES - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - AEROPUERTOS - ESTADO NACIONAL - PROVINCIAS - MEDIDA DE NO INNOVAR

“Corresponde a la competencia originaria de la Corte entender en la causa, si de la exposición de los hechos a la que se debe atender de modo principal para determinar la competencia, se desprende que la pretensión de la sociedad actora consiste en impugnar dos leyes provinciales por interferir con los fines específicos del aeropuerto y conculcar los arts. 31, 75 inc. 10 y 30, 121 Y 126 de la Constitución Nacional y los decretos nacionales 375/97, 500/97, 163/98, Y 1799/07, que constituyen el marco regulatorio federal de aeropuertos, es decir la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución, a las que alude el art. 2, inc. 1, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)”

“Es improcedente la medida de prohibición de innovar por la cual se solicita que se ordene la suspensión de los efectos de leyes locales que autorizan al Poder Ejecutivo local a afectar al uso público determinados inmuebles sobre los que se asienta un aeropuerto y donar parte del predio, toda vez que las constancias aportadas por la actora resultan insuficientes para considerar configurados los requisitos de tal medida y la parte demandada no ha dispuesto hasta el momento ningún acto de gravamen sobre el mencionado predio.”



“RAMOS VILLAVERDE, JAVIER MARCELO C/ EN – M JUSTICIA Y DDHH S/ MARCO DE REGULACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO NACIONAL”

6 de diciembre de 2022 - Fallos: 345:1365

Palabras clave: CESANTÍA - EMPLEADOS PÚBLICOS - FACULTADES DISCIPLINARIAS - REVISIÓN JUDICIAL

“Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía dispuesta, pues el a quo excedió el límite de sus atribuciones al dejar sin efecto la sanción aplicada, llegando a tal decisión a partir de la simple referencia al breve y poco concluyente informe del perito informático designado en la instancia judicial de una distinta valoración de los elementos de juicio incorporados al sumario y de su discrepancia con la magnitud de la medida disciplinaria, en tanto al proceder de esa forma, se apartó de los distintos elementos recabados en el mencionado sumario que demostraban que la conducta del actor constituía una peligrosa manipulación de la base de datos informáticos de la Inspección General de Justicia. (-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-”

“Si bien es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, también lo es que el ámbito posible de intervención de los magistrados sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de legitimidad, y no el de oportunidad o conveniencia de las medidas que los funcionarios competentes han adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por las normas cuya validez no ha sido objetada.”

“CÁMARA UNIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DE ENTRETENIMIENTO c/ EN-AFIP s/INC APELACIÓN”

21 de diciembre de 2022 - Fallos: 345:1531

Palabras clave: LEGITIMACIÓN ACTIVA - IMPUESTO A LAS GANANCIAS - PERSONAS JURÍDICAS - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

“La Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento carece de legitimación para promover una acción contra el Poder Ejecutivo Nacional y la AFIP a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.346 y su decreto reglamentario, pues no está en juego el interés común de los asociados que pueda ser litigado por la persona jurídica sociedad con fundamento exclusivo en el estatuto social o en las decisiones adoptadas en reunión de su comisión directiva y tampoco existe una previsión normativa que habilite a la asociación actora a defender derechos puramente individuales de algunos de sus integrantes.”

“La Unión Argentina de Empresarios del Entretenimiento carece de legitimación para promover una acción contra el Poder Ejecutivo Nacional y la AFIP a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.346 y su decreto reglamentario, pues resulta evidente que ella no es una asociación sindical o de consumidores y, de acuerdo con lo afirmado por la propia actora y lo resuelto con carácter firme por la cámara, tampoco estamos

en presencia de un derecho colectivo de la tercera categoría según la definición realizada por la Corte en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111).”

“La sola circunstancia de que el estatuto de una cámara empresaria contenga una previsión que la habilite para accionar en defensa de derechos cuya titularidad corresponde a otras personas no basta para reconocerle esa legitimación, en tanto para ello también es necesario cumplir con los restantes recaudos propios de las acciones colectivas y en el supuesto de intereses individuales de carácter patrimonial, el actor también debe acreditar, entre otros elementos, que se encuentra comprometido el acceso a la justicia de los interesados por no estar plenamente justificado el ejercicio individual de la acción.”

“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD - COBRO DE PESOS”

21 de diciembre de 2022 - Fallos: 345:1498

Palabras clave: COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS - ESTADO NACIONAL - MEDIDA CAUTELAR - VEROSIMILITUD DEL DERECHO - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

“Es procedente la medida cautelar solicitada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de que se ordene la inmediata suspensión de los efectos de la ley 27.606, pues tal decisión responde a dos factores relacionados, el primero, con la verosimilitud en el derecho invocado por la actora y, el segundo, con la necesidad de atenuar, durante el curso del proceso, la alteración que causan las normas impugnadas en el normal desempeño presupuestario de la Ciudad y, por consiguiente, en la calidad y cantidad de los servicios y bienes públicos que provee a su población.”

“La sujeción del proceso de transferencia de competencias del Estado Nacional a la Ciudad de Buenos Aires a la aprobación por ambas jurisdicciones tiene una implicancia adicional; este requisito supone que, una vez operada la transferencia de las competencias y, en su caso, de los organismos correspondientes al Estado receptor y cuando este ya se encuentra cumpliendo con dicha función, el Estado Nacional no puede reducir unilateralmente ex post facto el nivel de los recursos comprometidos para la financiación del gasto que irroga el servicio, en tanto se trata de competencias estatales que se desplazan de un gobierno a otro, operación que, por su naturaleza, solo puede hacerse con vocación de permanencia ya que su reversión o bien es impracticable o bien resulta altamente costosa.”

“Se encuentra acreditado el peligro en la demora que hace procedente la medida cautelar solicitada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de que se ordene la inmediata suspensión de los efectos de la ley 27.606, pues en el breve período que va del decreto 735/2020 a la ley citada, las transferencias a la Ciudad de Buenos Aires en concepto de coparticipación de impuestos fueron reducidas significativamente y el efecto que habría tenido esta brusca y sustancial reducción de los recursos para la provisión y financiamiento de bienes y servicios públicos adquiere plausibilidad si se tiene en cuenta que el Estado Nacional y los estados particulares actúan sobre la base de programas presupuestarios de base anual como mínimo, sin perjuicio de que, en muchos casos, los planes de inversión que hacen los estados se extienden por más de un ejercicio, todo lo cual se apoya en previsiones de ingresos basadas en una mínima estabilidad de las normas jurídicas que gobiernan el flujo de ingresos.”

“AMARILLA GAS SA c/ M DE ENERGÍA Y MINERÍA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

21 de diciembre de 2022 - Fallos: 345:1457

Palabras clave: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SENTENCIA ARBITRARIA - GAS

“Cabe revocar la sentencia que denegó el reclamo de una empresa fraccionadora y comercializadora de gas licuado de petróleo iniciado contra el Estado por el cual se solicitaba el reconocimiento de mayores costos de transporte de gas, pues los jueces no tuvieron en cuenta que en las actuaciones administrativas no obraba informe alguno de la Comisión de Seguimiento prevista para reclamos como el que efectuó la actora en el Acuerdo de Estabilidad de Precios, por lo cual el acto carecía de motivación válida y constituía causa de nulidad en los términos de los arts. 7 y 14 de la ley 19.549. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-”

“FLORES, MARÍA JOSÉ VS. ESTADO NACIONAL Y OTRO S. AMPARO LEY 16986”; “FLORES, MARIA JOSE c/ EN-M PUBLICO DE LA DEFENSA s/ AMPARO LEY 16.986

9 de febrero de 2023 - CAF 002580/2018/CS001

Palabras clave: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - INTERINATO - DERECHO DE DEFENSA - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - SANCIONES DISCIPLINARIAS

“Toda vez que en el acto administrativo impugnado que dejó sin efecto la designación interina de la actora, no se aludió a la falta de estabilidad sino que se dieron por terminadas sus funciones porque se habrían constatado faltas de servicio de su parte (falta de buen trato y cordialidad con sus pares, incumplimientos al horario laboral e inasistencias sin previo aviso), es decir que la resolución tuvo una clara naturaleza disciplinaria, debió darse a la agente la posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa con arreglo al art. 18 de la Constitución Nacional, esto es, con todas las garantías para la inculpada atento al carácter disciplinario que tiene resolución cuestionada. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)”

“La resolución que dispuso el cese del interinato de la actora con fundamento en faltas disciplinarias sin ninguna forma de sustanciación previa, afecta el art. 18 de la Constitución Nacional, y las convenciones internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva, pues se imposibilitó el descargo, la producción y el ofrecimiento de pruebas por parte de aquélla, violándose las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa que incluye la de asegurar al inculpado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos administrativos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-”

“FINO, DANIEL ALBERTO c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES s/ ACCIÓN DE AMPARO” CNT 048251/2018/1/RH001

9 de febrero de 2023

Palabras clave: DESPIDO - REINSTALACIÓN - SENTENCIA ARBITRARIA - OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO - EMPLEO PÚBLICO - ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO

“Es arbitraria la sentencia que consideró que el actor que se desempeñaba en el ANSES no gozaba de la estabilidad propia del empleado público y que, por ende, resultaba procedente la extinción del vínculo laboral por la causal de abandono de trabajo, pues omitió analizar si las prescripciones que implementaron en el ámbito del organismo



P. Picasso

P. Picasso 88



1928 - *Pianista y cantante*

Galería Nacional de Arte - EE.UU.

A mediados de la década del 20 Kirchner comienza una re-orientación artística que muestra la influencia de artistas como Picasso y la Bauhaus. En este periodo realiza exposiciones en Suiza y Alemania y en 1928 es invitado a participar de la Bienal de Venecia.

demandado el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el decreto 467/1999 del Poder Ejecutivo Nacional -el cual requería la instrucción de un sumario administrativo para este tipo de sanciones-, resultaban aplicables al caso. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-”.

“LÓPEZ, MARÍA TERESA c/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE Y OTROS (ESTADO NACIONAL) s/AMPARO AMBIENTAL - CSJ 1432/2017- ORIGINARIO

16 de febrero de 2023

Palabras clave: MEDIO AMBIENTE - DERECHO AL AGUA POTABLE - CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO PUBLICO LOCAL

“Es ajena a la competencia originaria la acción de amparo colectivo deducida contra el Estado Nacional, dos provincias, un municipio y sociedades comerciales que realizan explotación petrolera por la emergencia hídrica y ambiental que impide a la población donde reside la actora el regular acceso al agua potable y corriente, pues varias de las pretensiones se encuentran regidas sustancialmente por el derecho público local, por lo que deben sustanciarse ante los jueces locales de la provincia demandada, de conformidad con los artículos 41, párrafo 3° y 121 y siguientes de la Constitución Nacional.”

“Es ajena a la competencia originaria la acción de amparo colectivo deducida contra el Estado Nacional, dos provincias, un municipio y sociedades comerciales que realizan explotación petrolera por la emergencia hídrica y ambiental que impide a la población donde reside la actora el regular acceso al agua potable y corriente, pues ni los elementos probatorios aportados, ni las medidas preliminares adoptadas por el la Corte en forma previa a la definición de su competencia, resultan suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad exigida en este tipo de procesos a los efectos de la procedencia del fuero federal.”

“La determinación de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, de manera que no verificándose causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local.”

CÁMARAS DE APELACIÓN FEDERALES

Disponibles en <https://www.cij.gov.ar/>

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN - RESISTENCIA - CHACO

“GUILLÉN, JOSÉ LUIS Y OTROS VS. UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA Y OTROS S. RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24521”

20 de octubre de 2022

“En el leading case “Los Lagos SA Ganadera c/ Gobierno Nacional”, la Corte Suprema dijo que la competencia en el sentido de jurisdicción es un elemento esencial en el acto administrativo, tanto como su equivalente la capacidad lo es en derecho privado.”

“También ha manifestado reiteradamente el Alto Tribunal que la estabilidad de los actos administrativos cede cuando la decisión revocada carece de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectada de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido; fue dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados; o, en otras palabras, fue dictada a raíz de un error grave de derecho (Fallos: 258:299; 265:349; 285:195; 316:3157; 327:5356, entre muchos otros). (del voto de la Dra. Denogens)”

“Desde tal perspectiva, preciso es concluir en que los pretensos actos administrativos de la Asamblea Universitaria fueron elaborados por personas que no se encontraban investidos de facultades al efecto, habiendo sesionado en forma inválida al no contar con la presencia de los miembros necesarios.

Es decir, que los actos en cuestión carecen de uno de los elementos esenciales de validez al encontrarse afectada la competencia del mismo, deviniendo por ende su nulidad absoluta.”

“El efecto inmediato de la nulidad supone que el acto es ineficaz por sí mismo, sin necesidad de intervención del juez, a quien, en todo caso puede pedirse una declaración de nulidad en el supuesto de que sea necesario para destruir la apariencia creada o para vencer la eventual resistencia de un tercero. (Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, Ed. La Ley, 2006, p. 618). (Del voto de la Dra. Denogens)”

CABA - CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA V

“SICILIANO, ALICIA BEATRIZ C/ EN-HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN S/EMPLEO PÚBLICO”

1 de diciembre de 2022

“En ese sentido, conviene recordar que el artículo 310 del CPCCN establece, en lo que aquí interesa, que “[se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De seis meses, en primera o única instancia”.

“Asimismo, es del caso recordar que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda razonable (Fallos 324:1992; 329:3800; 330:1008, entre muchos otros).”

“Sin embargo, dicho criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando, como en el sub lite, aquélla resulta en forma manifiesta (Fallos: 324:160).”

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA V

“SANTUCHO ANA CRISTINA Y OTROS c/ EN-M JUSTICIA Y DDHH Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

9 de marzo de 2023

“Resulta especialmente pertinente señalar que, recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en un caso en que fue condenada la República Argentina- recordó su propia jurisprudencia en el caso “Órdenes Guerra y otros v. Chile” (sentencia de 29 de noviembre de 2018) en el que ya se había pronunciado acerca de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales instadas para obtener reparaciones ante graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas vs. Argentina”, sentencia de 23 de septiembre de 2021, parágrafo 229).”

“La Corte Interamericana añadió, en tal sentido, que “la inaplicabilidad de la prescripción se afirma tanto respecto de acciones judiciales, civiles, contencioso administrativas o de otra naturaleza, así como de procedimientos administrativos que, estando a su disponibilidad, sean instados por las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a efecto de reclamar las reparaciones correspondientes”. En consecuencia, descalificó el criterio sustentado por la Corte Suprema argentina en los precedentes mencionados, en tanto “resultó violatorio de los derechos de las presuntas víctimas a reclamar judicialmente las reparaciones pertinentes por los daños ocasionados ante los graves hechos perpetrados en su contra y de sus padres biológicos, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia” (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., parágrafos 233 y 234).”

“En otro orden de consideraciones, en cuanto al principio de seguridad jurídica (también invocado por la demandada en estos autos para oponerse al progreso de la acción), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

expresado que éste “busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales” y, en tal sentido, que “el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización”.

“Ahora bien, más allá del régimen reparatorio invocado por el Estado Nacional y, ante la imprescriptibilidad de la acción judicial para obtener la reparación del daño alegado, corresponde advertir que nada impide que las actoras hayan optado por la interposición de esta demanda judicial a fin de obtener, en caso de corresponder, una sentencia judicial a esos efectos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado de manera expresa, que “la sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación” (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., punto 9 de la parte resolutive) y que, en ese marco, se debe respetar “el derecho de acceso a la justicia de las víctimas” (Corte IDH, caso “Familia Julien Grisonas” cit., parágrafo 221).”

“Cabe observar que la pretensión de las actoras consiste en obtener una reparación derivada de la responsabilidad estatal por su actuación ilegítima.

En tal sentido, se ha dicho que para su configuración se requiere: a) la existencia de una lesión resarcible, lo cual implica la antijuricidad del daño, en el sentido de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; b) la imputación del daño al Estado, que en el caso se presenta por el hecho de la intervención de agentes y órganos estatales en su producción y c) el nexo de causalidad (cfr. García de Enterría E. - Fernández T. R., “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2006, págs. 373 y ss; así como también, Mertehikian E., “La Responsabilidad Pública. Análisis de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema”, Buenos Aires, Ábaco, 2001, págs. 101 y ss., y sus citas y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).”

“Cabe anticipar que tales presupuestos se configuran nítidamente en el caso de autos. A los fines de analizar la cuestión bajo esa óptica, resulta necesario recordar que las actoras se refieren a tres especies de daños diferentes (la persecución, detención y muerte de su padre; la persecución, detención y posterior exilio que sufrieron ellas; y la deliberada omisión de entrega del cuerpo de su padre), todos atribuibles al obrar estatal.”



OTROS TRIBUNALES

Disponible en: <https://actualidadjuridicaonline.com>

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 - LA PLATA

“P. N. CRISTIAN VS. FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S. PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA - OTROS JUICIOS”

7 de diciembre de 2022

“La jurisprudencia tiene dicho que “cuando el Estado contrae la obligación de prestar un servicio (es este caso el de justicia), lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular. Ello pone en juego la responsabilidad del Estado en forma directa, ya que la actividad de sus órganos realizada para el desenvolvimiento de sus fines ha de ser considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad” (conf. CC0203 LP, causa 118550 “Ale”, sent. del 14-07-2015).”

“En el caso, no puede soslayarse que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (conformado por el bloque normativo, las decisiones de la Corte IDH, de la CIHD, sus Opiniones Consultivas y todos los estándares de protección que de éstos se derivan) condiciona, indefectiblemente, el estudio de los institutos del derecho administrativo, como es el caso de la responsabilidad del estado, cuyo fundamento no puede ser analizado de forma aislada y desde una perspectiva meramente resarcitoria.”

“En este sentido, se postula que, frente a ciertos grupos especialmente vulnerables, el Estado no solamente es responsable cuando la falta de servicio en el ejercicio regular de su función genera un daño, sino también cuando nada ha hecho o lo ha hecho en forma insuficiente o inadecuada para generar, en beneficio de esos grupos, formas o condiciones de vida que lo equiparen en condiciones de dignidad (conf. SALVATELLI, Ana, “El desafío de la responsabilidad del Estado frente a los grupos especialmente protegidos en el SIDH”, XXV Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Austral).”

“Frente a sujetos vulnerables (tales como los niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas privadas de la libertad), la responsabilidad del Estado adquiere mayor relevancia en su faz preventiva, ya que pesa sobre él el deber de garantía, vinculado directamente con el deber de diligencia, ambos impuestos por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica; especialmente, en sus artículos 1º, 2º y 5º).”

“Atento los lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios precedentemente desarrollados, y las constancias probatorias obrantes en la causa, puede válidamente sostenerse que el servicio de administración de justicia no fue prestado conforme a los parámetros que constitucional y convencionalmente se exigen, especialmente para los sujetos vulnerables como el actor.”

“Tal como se dijera anteriormente, el deber de remover los obstáculos interpela a todos los jueces y demás operadores del servicio de justicia. La responsabilidad del Estado en la actual dimensión convencional exige a los operadores de justicia (y, particularmente, a los jueces) un rol más proactivo, comprometido con los derechos y valores en juego.”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - CHUBUT

“S., R. H. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ORDINARIO” (Expte. Nº 25.432 - Año: 2021)

Disponible en: <https://apps1cloud.juschubut.gov.ar/eureka>

22 de noviembre de 2022

“Las circunstancias de este caso inducen a recordar, que cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la Administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la Administración (SI Nº 129/SCA/16 y SI Nº 8/2.021) y puede obstaculizar la pretensión constitutiva o de condena perseguida.”





1928 - *Autorretrato*

Galería Nacional de Arte - EE.UU.

Desde el inicio de los años 30 sigue con atención el desarrollo de la situación política en Alemania y el preocupante ascenso del nazismo. En 1937 su trabajo es considerado arte “degenerado”. Más de 600 de sus obras son confiscadas o destruidas por el régimen nazi y se ve obligado a renunciar a la Academia de Artes de Berlín.

Tras largos años de depresión, Ernst Ludwing Kirchner se suicida el 15 de junio de 1938.

“De ello se sigue, que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que sólo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o del interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez de aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98, 129/SCA/16, 53/SCA/18 y 8/2.021, entre otras).”

“Por extensión, la demanda que omite pedir la nulidad del acto administrativo que se necesita remover, según las pretensiones y sus fundamentos, ha sido asimilada a las “improponibles”.

“Entonces, quien acciona “...debe ser contundente y requerir de manera inequívoca la impugnación de los actos de la administración que considera violatorios de los derechos que estima le corresponden en tanto que para la resolución de la acción de condena que pretende resulta menester el análisis de su validez, cuya legitimación se presume...” (SI N° 41/SCA/13 y SI N° 01/2.021).”

“En efecto, en diversos precedentes este Cuerpo se ha expedido acerca de cuál es el acto administrativo que corresponde impugnar a fin de habilitar la jurisdicción. Señaló en ello que “la concatenación de los actos en orden a establecer nulidades, es la que surge del art. 36 inc. 1 del Dto. Ley N° 920 [hoy Ley I N° 18], esto es, en orden a su sucesión y dependencia de uno primero y no a contrario.... Claramente lo explica García Trevijano Guernica, cuando distingue en el procedimiento administrativo, los actos “de trámite” del acto final, principal, conclusivo o terminal, que es el que acaba el procedimiento, el que pone fin al trámite administrativo.”

“W., V. T .c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.010 - Año: 2018)

23 de febrero de 2023

“Conforme lo reseñado, la manda judicial fue clara en cuanto a que se dispuso no innovar en la continuidad del procedimiento dispuesto por la Resolución N° 580/08 ME., es decir, en la toma de posesión de los cargos involucrados en el “listado definitivo” elaborado para los aspirantes al concurso de ingreso a la docencia para las escuelas N° 601 y 602 de la Región III.” (del voto del Dr. Vivas).

“Este, además, se constituye en el criterio legal que surge del artículo 3 de la Ley VIII N° 20 -Estatuto del Personal Docente-, que dispone que ese personal adquiere los deberes y derechos allí establecidos desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado.” (del voto del Dr. Vivas)

“La norma citada, concordante con la distinción que efectúa el maestro Marienhoff entre el perfeccionamiento de la relación jurídica entablada por el Estado y el agente, y el momento en que nacen los derechos del empleado, ubicados a partir de la toma de posesión de cargo, me conducen a aseverar que los pretendidos “derechos del cargo” que invoca la señora W. no nacieron hasta el momento en que se concretó su alta efectiva en el año 2011 (como ella misma denuncia).” (Del voto del Dr. Vivas)

“Si la actora W. entendió en dicha oportunidad que la decisión -me refiero a ambas sentencias interlocutorias- había sido erróneamente extendida a cargos que se hallaban fuera de toda controversia, o que la Administración la había malinterpretado (como alega en estos autos), contaba con las vías procesales pertinentes para ejercer su derecho.” (Del voto de la Dra. Bustos)

“Si bien lo dicho es suficiente para fundar la decisión del rechazo de la demanda, entiendo pertinente señalar que el reclamo de haberes es también improcedente, no solo por la ausencia de error en la demandada sino porque no existió una contraprestación por parte de la actora, que sea susceptible de dar origen al pago que reclama.” (Del voto de la Dra. Bustos).



CÁMARA DE APELACIÓN DE PUERTO MADRYN - Expte. N°263/2022

16 de noviembre de 2022

“Vale decir que los órganos administrativos con facultades jurisdiccionales son una herramienta plenamente vigente en nuestro ordenamiento desde antiguo, en tanto no se trasunte en un “otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales”, estando “la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, que, desde luego, no es lícito transgredir” (Considerando 12° del voto de la mayoría Fallos 247:646).”

“En este sentido la competencia jurisdiccional de un órgano administrativo, queda supeditada a que su pronunciamiento “quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244: 548)” (Considerando 13° del voto de la mayoría Fallos 247:646).”

“A nivel provincial la cuestión relativa a la creación de órganos en esta materia está regida por la ley VII N° 22. La ley VII N° 22 en su artículo 1 adhiere a la ley 24.240 dispone que la provincia del Chubut adhiere a dicho régimen a los fines de su aplicación, en lo que fuere materia de competencia provincial “correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley”.”

“De la norma citada surge que existe a nivel provincial y municipal atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares. La interpretación de la norma en concordancia con el plexo de disposiciones que regula el derecho del consumo en el orden infraconstitucional, las disposiciones insertas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protegen el estatus del consumidor, permite inferir válidamente que el órgano en cuestión, en el ejercicio de facultades tendientes a equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para entender entre conflictos particulares, ordenando la reparación del daño directo.”

CÁMARA DE APELACIÓN DE COMODORO RIVADAVIA

**“R.J.H en autos: “R.J.H c/MINISTERIO DE
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/
ACCIÓN DE AMPARO – Expte. N° 714/2022 (CACR)”
s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA**

1 de diciembre de 2022

“Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales...” (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).”

“El hecho de que la magistrada recusada perciba sueldo por la actividad desarrollada como integrante del Poder Judicial de Chubut, no implica que en la especie se encuentre configurada la causal invocada por la actora. Pues las dádivas o beneficios a los que apunta la norma en cuestión (art. 17 inc 8° del CPR.) comprometen el espíritu del sentenciante en un

acto de gratitud retributiva, y ajenos están al concepto de salario por tarea realizada, siendo éste último el caso de autos.”

“Por último, en relación a la causal del artículo 2° del texto citado, cabe señalar que la misma sólo se configura cuando el magistrado se encuentra en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que va a dictar, que representa un interés que puede ser pecuniario, económico o moral, directo o indirecto.”

CÁMARA DE APELACIÓN DE TRELEW - SALA B

“G., L.A. C/ P.C.S.A. Y/O P.O.S.A. DE A.P.F.D. S/ DENUNCIA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”

10 de marzo de 2023

“Debe recordarse que en reiteradas oportunidades este tribunal ha manifestado que los plazos de caducidad del procedimiento administrativo deben conjugar, equilibradamente, el menor término previsto en el art. 6, inc. d, de la Ley Provincial VII –N° 22 (75 días hábiles) y el plazo más largo (6 meses) establecido en el art. 47 de la Ley Provincial I –N° 18 (SICA Nro. 13/2019 y SICA Nro. 05/2020, SICA Nro. 13/2021, entre otros).”

“En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que armonizar los textos legales emergentes de las leyes provinciales VII Nro. 22 y I Nro. 18, no solamente permite llevar el plazo de 75 días hábiles establecidos en el art. 6, inc. d, de la ley VII-N° 22 a los 6 meses previstos en el art. 47, párrafo primero, de la Ley I-N° 18, sino que también implica la posibilidad de aplicar el segundo párrafo de esa norma que admite prorrogar el plazo de 6 meses cuando ello estuviera justificado.”

“De tal modo, la actuación administrativa desde su comienzo hasta la decisión recurrida, esto es, un año calendario, ha sido realizada dentro de un plazo más que razonable teniendo en consideración los plazos establecidos en la normativa indicada y las particularidades del caso de marras, sin que resulte abundante poner de resalto los retardos imputables a las propias codenunciadas recurrentes a través de sus infructuosos planteos que, por ejemplo, realizaron respecto a la caducidad de instancia a fs.113/116 (que acusan nuevamente ante esta Alzada), y el recurso jerárquico de fs. 126/127, resueltos mediante la Disposición N° 139/2022 (fs. 132/133) y la Resolución N° 003124/2022 (fs. 148/148 vta.).”

CÁMARA DE APELACIÓN DE ESQUEL

“U., J.A. c/ MUNICIPALIDAD de ESQUEL s/ Contencioso Administrativo”

10 de marzo de 2023

“El acto impugnado por el actor fue la nota de la Comisión de Directiva RNU L.L.Z. dirigida a la Dirección de Recursos Humanos. En realidad se trata de un acto intermedio o preparatorio que, por su naturaleza, no resulta impugnabile hasta tanto se manifieste claramente la voluntad de la administración.”

“Cuando se demuestra que la persona que ha sufrido un trato desigual lesivo adscribe, además, a un grupo de riesgo, recién ahí surgen los indicios serios de discriminación a los que alude el actor y es recién ahí que se produce la inversión de la carga de la prueba y es el demandado el que debe demostrar que el trato desigual y lesivo obedece a un motivo diferente que la adscripción del individuo a un colectivo calificable como grupo de riesgo.”

“Concretamente, si el actor adujo discriminación debió haber probado en primer lugar que padeció un trato diferente al dado a otro individuo que se encontraba en similares circunstancias; en segundo lugar debió demostrar que el resultado era lesivo y por último que adscribía a un colectivo humano susceptible de ser considerado grupo de riesgo. Recién ahí habría impuesto a la demandada la carga de demostrar la interrupción de la relación causal entre la adscripción al grupo y el trato desigual lesivo.”

“Dos omisiones a la carga probatoria de la actora impiden tener por discriminatorio el acto administrativo impugnado. En primer lugar no se demostró un trato desigual pues no se aportó parámetro alguno de comparación, es decir no se trajo a autos la existencia de algún otro empleado administrativo que, estando en iguales circunstancias (tenedor precario de inmueble en la RNU L.Z.), hubiera recibido un trato más favorable. En segundo lugar,

tampoco demostró que el actor adscriba a un grupo de riesgo. Solo dijo que era empleado administrativo y no cabe tener por grupo de riesgo dentro de la administración a todos los empleados administrativos, pues ello es absurdo. Diferente hubiera sido si demostraba su calidad de opositor, disidente, dirigente gremial etcétera, pero nada de ello ocurrió.”

“Es necesario recordar que la relación de trabajo en cuestión, no se encuentra reglada por la Ley de Contrato de Trabajo, pues es de naturaleza administrativo. Ello no significa que el trabajador carezca de derechos, sino que solo se aplican a su respecto las disposiciones del Estatuto Municipal del Empleado Público y, siempre que no contradiga las precisiones del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.”

CÁMARA DE APELACIÓN DE TRELEW - SALA A - Expediente: 133/2023

22 de marzo 2023

“La mencionada resolución N°346/2023, por no estar cuestionada su legalidad ni planteada su nulidad, debe ser considerada un acto jurídico legítimo, válido y eficaz, que sin duda confirma y ratifica la vigencia de las resoluciones N°32/2023, N°122/2023 y N°223/2023 y en consecuencia consolida una situación jurídica -antagónica e incompatible con las pretensiones articuladas en la presente acción de amparo-que no puede ser ignorada al examinar la admisibilidad preliminar de la acción.”

“Al respecto, cabe destacar que si el actor hubiera optado por cuestionar la validez de las resoluciones que ataca y tacha de inconstitucionales, mediante un proceso de conocimiento contencioso administrativo, sin plantear la nulidad de la resolución final de la administración que las ratifica en su vigencia, la demanda seguramente sería rechazada in limine y de oficio por “falta de jurisdicción” o sea por no estar habilitado el tribunal a realizar el control solicitado y ello también se verifica en la presente acción.”

A modo de conclusión de lo expresado en el presente considerando, corresponde señalar que la acción de amparo promovida resulta inadmisibles por no verificarse los requisitos para su tramitación, dado que por “falta de jurisdicción” no es posible revisar la validez constitucional de las resoluciones impugnadas, ello en razón de estar éstas ratificadas en su vigencia por una resolución administrativa posterior no atacada.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

LEY V-N° 190

Síntesis: Introduce modificaciones a la Ley V N° 96 de Fiscalía de Estado

Emisor: Honorable Legislatura del Chubut

Fecha de sanción: 22/12/2022

LEY IX-N° 157

Síntesis: Crea el Registro Provincial de Pesca, el cual funcionará en el ámbito de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut o autoridad que en el futuro la reemplace y establece el fomento de políticas de desarrollo pesquero sustentable

Emisor: Honorable Legislatura del Chubut

Fecha de sanción: 22/12/2022

LEY XVII-N° 153

Síntesis: Modifica los alcances de los actuales permisos de pesca artesanal con artes de espera a artes de arrastre de fondo y red de arrastre de fondo convencional, para ser asignados a embarcaciones que operen exclusivamente dentro de la zona IV establecida por el artículo 3° de la Ley XVII N°86

Emisor: Honorable Legislatura del Chubut

Fecha de sanción: 22/12/2022

LEY XXIV-N° 103

Síntesis: Ley de Obligaciones Tributarias 2023.

Emisor: Honorable Legislatura del Chubut

Fecha de sanción: 22/12/2022

LEY I-Nº 748

Síntesis: Instituye el año 2023 como el “Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Restauración Democrática”

Emisor: Honorable Legislatura del Chubut

Fecha de sanción: 02/03/2023

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEY Nº 27701

Síntesis: Ley de Presupuesto

Emisor: Congreso de la Nación Argentina

Fecha de sanción: 16/11/2022

LEY Nº 27706

Síntesis: Creación del Programa Federal Único de Informatización y Digitalización de Historias Clínicas de la República Argentina

Emisor: Congreso de la Nación Argentina

Fecha de sanción: 16/03/2023

DECRETOS Y RESOLUCIONES

DECRETO Nº 811/2022

Síntesis: Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional - Decreto Nº 1030/2016. Modificación.

Emisor: Poder Ejecutivo Nacional - PTE

Publicación en el Boletín Oficial: 05/12/2022

RESOLUCIÓN CONJUNTA Nº 1/2022

Guía para el Ejercicio Ético de la Función Pública

Síntesis: Se aprueba la Guía para el Ejercicio Ético de la Función Pública

Emisor: Oficina Anticorrupción / Secretaría de Gestión y Empleo Público

Publicación en el Boletín Oficial: 06/12/2022

RESOLUCIÓN Nº 17/2022

Comité Nacional de Blockchain - Creación

Síntesis: Se crea el Comité Nacional de Blockchain

Emisor: Secretaría de Innovación Pública

Publicación en el Boletín Oficial: 07/12/2022

DECRETO Nº 48/2023

Síntesis: Impuesto a las Ganancias - Decreto Nº 862/2019. Modificación.

Emisor: Poder Ejecutivo Nacional -PTE

Publicación en el Boletín Oficial: 27/01/2023

DECRETO Nº 68/2023

Síntesis: Reglamentación de la Ley de Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer Nº 27.674

Emisor: Poder Ejecutivo Nacional -PTE

Publicación en el Boletín Oficial: 10/02/2023



¡ESTEMOS CONECTADOS!

Nuestras redes:    **EAAEChubut**

Nuestra web: fiscalia.chubut.gov.ar

Nuestro correo: eaadelchubut@gmail.com



EAAE
Escuela de Abogadas y Abogados
del Estado del Chubut

